

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS"

TESIS DE GRADO

**CARLOS ROBERTO AZ COTOM**

CARNET 22278-10

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2018  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**CARLOS ROBERTO AZ COTOM**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2018  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULLIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. ALFONSO BERNAL EUGENIO EHLERT PIEDRASANTA

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
MGTR. MAGDALY SIOMARA DE LEÓN ULIN

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

|   |                                    |
|---|------------------------------------|
| DIRECTOR DE CAMPUS:                           | P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J. |
| SUBDIRECTORA ACADÉMICA:                       | MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN   |
| SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN<br>UNIVERSITARIA: | MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ |
| SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:                   | MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ        |
| SUBDIRECTOR DE GESTIÓN<br>GENERAL:            | MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ  |

Alfonso Bernal Eugenio Ehlert Piedrasanta  
Abogado y Notario  
Colegiado 8310

---

Quetzaltenango, 26 de agosto de 2016

Mgr. Brenda Dery Muñoz  
Coordinación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Campus Quetzaltenango

Respetable Mgr. Muñoz:

Cordialmente me dirijo a usted para informarle como corresponde, sobre el trabajo de tesis denominado **"Análisis Jurisprudencial de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia electoral y de partidos políticos."** del alumno **Carlos Roberto Az Cotom** con carné número 22278-10.

El alumno realizó la investigación con apego a las directrices establecidas en el instructivo de tesis respectivo y cumplió las indicaciones y sugerencias que se le fueron realizando.

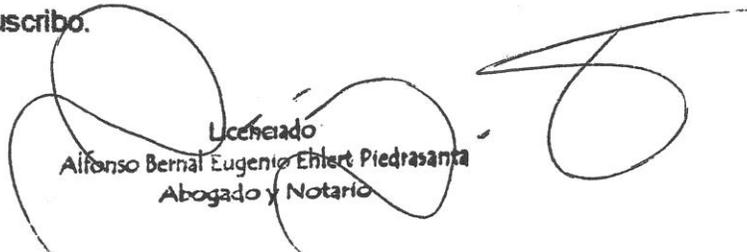
La investigación del alumno Az Cotom es a mi criterio, una manifestación innovadora en campos comparativos del derecho en materia electoral; que en ciclos democráticos recobran valor y perpetúan el espíritu democrático. Su aporte y sus conclusiones sin duda serán de ayuda para ulteriores investigaciones sobre el tema, y posiblemente ser citada en otros estudios en este campo.

Es de resaltar el perseverante interés del alumno durante todo el proceso de investigación, sus conclusiones, ejemplos y aportes personales fueron siempre precisos y puntuales, con apego a los criterios actuales.

En virtud de lo anterior, emito dictamen favorable por lo que se aprueba la tesis del alumno en mención.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

  
Licenciado  
Alfonso Bernal Eugenio Ehlert Piedrasanta  
Abogado y Notario

12 Avenida 0-64 zona 1

Quetzaltenango

Telefax: 77615935

Correo electrónico [alfonsoehkert@yahoo.com](mailto:alfonsoehkert@yahoo.com)



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071451-2016

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante CARLOS ROBERTO AZ COTOM, Carnet 22278-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 071060-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 28 días del mes de septiembre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## ÍNDICE

|   | Pág.      |
|---|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>  | <b>1</b>  |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>DERECHOS HUMANOS.....</b>  | <b>4</b>  |
| 1.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....                                 | 4         |
| 1.2. Características de los derechos humanos.....                                       | 7         |
| 1.3. Desarrollo histórico de los derechos humanos.....                                  | 14        |
| 1.4. Clasificación.....   | 16        |
| 1.5. Derechos políticos.....  | 17        |
| 1.6. Derecho de sufragio.....   | 21        |
| 1.7. Sufragio activo y pasivo.....  | 24        |
| 1.8. Regulación del derecho de sufragio.....  | 25        |
| <br>  |           |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>   | <b>33</b> |
| <b>DERECHO ELECTORAL GUATEMALTECO.....</b>  | <b>33</b> |
| 2.1. Antecedentes históricos en materia electoral y principios.....                     | 33        |
| 2.2. Partidos políticos y comités cívicos.....  | 40        |
| 2.3. Autoridades electorales y proceso electoral guatemalteco.....                      | 47        |
| 2.3.1. Autoridades electorales.....   | 47        |
| 2.3.2. Empadronamiento.....   | 50        |
| 2.3.3. Proceso electoral.....   | 51        |
| 2.4. Impugnaciones en materia electoral.....  | 54        |
| 2.4.1. Conflictos pre-eleccionarios.....  | 54        |
| 2.4.2. Conflictos post-eleccionarios.....   | 55        |
| 2.5. Recapitulación.....  | 56        |
| 2.6. Derecho electoral guatemalteco comparado con otros países<br>latinoamericanos..... | 56        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CAPÍTULO III.....</b>   | <b>61</b> |
| <b>PRESENTACIÓN DE LOS CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA EN<br/>MATERIA DE ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS.....</b>   | <b>61</b> |
| 3.1. CASO YATAMA VS. NICARAGUA (2005), PARTICIPACIÓN<br>POLÍTICA EN ELECCIONES MUNICIPALES DE UN PARTIDO<br>POLÍTICO INDÍGENA.....   | 61        |
| 3.1.1. Resumen del Caso.....   | 61        |
| 3.1.2. Argumentos del Estado.....  | 62        |
| 3.1.3. Argumentos de la Comisión.....  | 63        |
| 3.1.4. Prueba aportada.....  | 64        |
| 3.1.5. Argumentos de la Corte en materia electoral.....  | 65        |
| 3.1.6. Comentario del Caso.....  | 68        |
| 3.2. CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<br>(2013), RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PARA CUESTIONAR LA<br>NEGATIVA DE SU INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO<br>INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE DEL ESTADO<br>MEXICANO.....                                 | 70        |
| 3.2.1. Resumen del Caso.....   | 70        |
| 3.2.2. Argumentos del Estado.....  | 70        |
| 3.2.3. Argumentos de la Comisión.....  | 71        |
| 3.2.4. Prueba aportada.....  | 71        |
| 3.2.5. Argumentos de la Corte en materia electoral.....  | 72        |
| 3.2.6. Comentario del Caso.....  | 74        |
| 3.3. CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA (2011), POR EL QUE<br>EL ESTADO VENEZOLANO SUSPENDIÓ LOS DERECHOS<br>POLÍTICOS DE LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA, EX ALCALDE<br>DEL MUNICIPIO CHACAO, ESTADO MIRANDA, VENEZUELA,<br>COMO SANCIÓN DE LA CONTRALORÍA DE CUENTAS..... | 76        |
| 3.3.1. Resumen del Caso.....   | 76        |
| 3.3.2. Argumentos del Estado.....  | 79        |
| 3.3.3. Argumentos de la Comisión.....  | 79        |

|  |   |            |
|--|---|------------|
| 3.3.4.   | Prueba aportada.....  | 79         |
| 3.3.5.   | Argumentos de la Corte en materia electoral.....  | 80         |
| 3.3.6.   | Comentario del Caso.....  | 80         |
| <b>CAPÍTULO IV.....</b>                        |   | <b>82</b>  |
| <b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b> |   | <b>82</b>  |
| 4.1.   | Sobre el valor de la jurisprudencia interamericana en el sistema de fuentes del derecho electoral guatemalteco.....                     | 82         |
| 4.2.   | Los principios democráticos, de igualdad y de efectividad como criterio normativo y axiológico para el derecho electoral guatemalteco.. | 83         |
| 4.3.   | Estándar del derecho electoral establecido por la corte interamericana de derechos humanos en los casos analizados.....                 | 87         |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                       |   | <b>95</b>  |
| <b>RECOMENDACIONES.....</b>                    |   | <b>96</b>  |
| <b>REFERENCIAS.....</b>                        |   | <b>97</b>  |
| <b>ANEXO.....</b>                              |   | <b>101</b> |

## Resumen

El tema denominado “Análisis jurisprudencial de los criterios de la corte interamericana de los derechos humanos en materia electoral y de partidos políticos”, fue elegido por el estudiante con el objetivo de llevar a cabo un estudio dentro de la doctrina y la legislación respecto a los derechos humanos y principalmente de los derechos políticos relacionados al proceso electoral, como una inquietud personal del investigador para ahondar en el conocimiento del mismo.

El presente estudio esta complementado con un análisis jurisprudencial relativo a las sentencias que ha dictado la corte interamericana de derechos humanos en materia electoral y de partidos políticos, para determinar su efectiva aplicación, concretamente en casos que en un futuro puedan surgir en Guatemala y este estudio pueda ser de mucha ayuda.

Cabe señalar, que el investigador considera indispensable las violaciones en contra de los derechos políticos, ya que no solamente se puede hablar de los actos corruptos por parte de las personas y de los partidos políticos, sino de todos aquellos que puedan entorpecer la adecuada aplicación de las leyes electorales y el cumplimiento de los derechos políticos.

Es importante señalar que el derecho electoral es de suma importancia e influye mucho en el estado, motivo por el cual despertó el interés para efectuar el presente estudio, ya que se trata de un derecho que ha tenido ciertos cambios y conflictos, en la actualidad, especialmente en Guatemala ha sido de gran importancia debido a los conflictos que se han suscitado, en los procesos electorales.

Por último, se hace un análisis conjunto de las sentencias por parte de la corte interamericana de derechos humanos, así como la eficaz aplicación en la violación de los derechos políticos, encuentra su importancia en la transparencia no solamente

de los entes jurisdiccionales, sino de las partes interesadas para no entorpecer los procesos, acciones o finalización del caso en materia electoral.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Análisis jurisprudencial de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia electoral y de partidos políticos”, se desarrolló en la modalidad de trabajo de tesis de estudio de casos. En la presente se hará un análisis jurídico de las sentencias en materia electoral y de partidos políticos por parte de la corte interamericana de derechos humanos, y poder determinar la importancia que puede tener en Guatemala. Como problema de investigación se considera lo siguiente. El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos recoge el derecho de todos los ciudadanos a gozar de los derechos cívicos electorales conforme a la ley. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental para la democracia, reconociendo el sistema internacional e interamericano la esencialidad de la participación política en los Estados.

Planteando como Objetivo General: Determinar la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia electoral y de partidos políticos. y como Objetivos Específicos: 1) Estudiar el procedimiento electoral y de partidos políticos en el Derecho guatemalteco. 2) Analizar la formación de doctrina legal en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3) Realizar un estudio doctrinal de las prohibiciones e incompatibilidades en materia electoral y de partidos políticos para la postulación de candidatos. La investigación es de tipo jurídico-descriptiva. Metodológicamente respondió con el siguiente diseño de investigación:

La Corte Interamericana ha emitido importantes sentencias en materia de derechos políticos y electorales: Yatama vs. Nicaragua (2005), Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos y López Mendoza vs. Venezuela (2011).

En el continente americano los tribunales electorales son un poder adicional en el diseño constitucional del Estado, que constituyen garantes del ejercicio del derecho de sufragio y del respeto de la pureza del proceso electoral, siendo fundamental

establecer un estándar de contenido de los derechos civiles, políticos y electorales, sin que esto suponga crear un modelo uniforme de democracia representativa, pero planteando un análisis crítico si la legislación guatemalteca puede infringir el contenido esencial de estos derechos fundamentales. Interesa conocer el alcance del principio de legalidad electoral (y por tanto las facultades estrictamente reglamentarias de las autoridades electorales) y el derecho a la revisión de los resultados o de las candidaturas por una autoridad electoral independiente.

En ese sentido, se formula siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el aporte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de ejercicio del derecho de sufragio?

Como alcance de investigación, se realiza un aporte al Derecho Electoral Guatemalteco desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretativa de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Derecho Internacional.

Como límites de la investigación se consideró que el ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo es un derecho fundamental en cualquier país del continente, por lo que cualquier limitación a su disfrute por la autoridad electoral de un Estado crea un precedente en otros países. Se analizarán casos de México, Nicaragua y Venezuela. Las unidades de análisis fueron las siguientes:

Sentencias de Fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Yatama vs. Nicaragua (2005), participación política en elecciones municipales de un partido político indígena: Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, recurso judicial efectivo para cuestionar la negativa de su inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente del Estado Mexicano (2013) y López Mendoza vs. Venezuela (2011), por el que el Estado venezolano suspendió los derechos políticos de Leopoldo López Mendoza, ex alcalde del Municipio Chacao, estado Miranda, Venezuela, como sanción de la Contraloría de Cuentas.

Se espera realizar un aporte al modelo político-electoral latinoamericano que se ha caracterizado por la “judicialización” de los conflictos electorales, a cargo de los tribunales electorales, y demás instancias nacionales, llegando algunos casos a ser conocidos y resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrollando el contenido de los derechos políticos y estableciendo un estándar para su salvaguarda por parte de los tribunales electorales nacionales.

## CAPÍTULO I.

### DERECHOS HUMANOS

Con el fin de ofrecer una investigación completa en todos los aspectos, el autor del presente estudio ha estimado de vital importancia analizar aspectos generales y básicos, por lo cual a lo largo de este capítulo se desarrollará el primero de ellos que es todo lo relativo a los Derechos Humanos, Derechos Políticos y el Derecho de sufragio, también se podrá establecer su clasificación, características y el desarrollo e evolución que han tenido a lo largo de la historia.

#### 1.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El concepto de derechos humanos es universal sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos elaborada por países de diferentes posiciones geográficas y culturales, y que el punto de partida del concepto es la *“dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana”*, los derechos humanos se aplican en todo lugar y tiempo y a toda persona. Además son indivisibles e interdependientes, por lo que las dimensiones o categorías son clasificaciones convencionales y didácticas, por lo que los derechos civiles y políticos, respecto a los económicos, sociales y culturales, tienen la misma importancia. *“Por ser mundial, el concepto constituye una base para la comunidad internacional de Estados, organizaciones internacionales y movimientos sociales”*<sup>1</sup>. Como se dice anteriormente, los Derechos Humanos son esenciales para el ser humano, ya que son la base fundamental para que el ser humano pueda vivir libremente en la sociedad, generando confianza y seguridad en el ser humano y que se le respete como tal sin importar sexo, religión, nacionalidad, edad, posición económica, origen étnico, o forma de pensar.

---

<sup>1</sup> Benedek, Wolfgang y Minna Nikilova (Ed.). *Comprendiendo los derechos humanos. Manual sobre educación de los derechos humanos*. Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria en colaboración con el Centro Europeo de Investigación y Capacitación Sobre Derechos Humanos y Democracia, Austria,- Chile, 2003, Págs. 21 y 22.

Manfred Nowak considera que los derechos humanos son *“los derechos más fundamentales de la persona. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos”*<sup>2</sup> El ser humano siempre tendrá la confianza que se les respete sus derechos humanos, poniendo su confianza en el Estado, que ocupa una parte muy importante en el cumplimiento y respeto de los derechos humanos, porque es el fin supremo en un país y este siempre velara para que cada habitante pueda ser respetado individualmente y como parte de una colectividad. Algo muy esencial es que el estado nunca debe de violar los derechos humanos, y por ningún motivo debe pasar por encima de ellos, o permitir que lo anterior suceda.

Segreste Ríos define los derechos humanos como *“conjunto de principios de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en su dimensión individual y social, material y espiritual”*<sup>3</sup>.

Los derechos humanos, son reconocidos universalmente, teniendo siempre como base la legislación de cada país, que este regulado conforme a ley, también se puede explicar que los derechos humanos, abarcan diferentes ámbitos que son inherentes del ser humano y que forma parte esencial de su desarrollo como tal.

*“Los derechos humanos también son conocidos como: derechos fundamentales, derechos del gobernado, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos subjetivos públicos, derechos innatos, derechos básicos,*

---

<sup>2</sup> Nowak, Manfred. *Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Unión Interparlamentaria, Número 8, Francia, 2005, Pág. 1.

<sup>3</sup> Segreste Ríos, Sergio. *Manual Básico de Derechos Humanos para autoridades municipales*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1ª edición, noviembre de 2003, Pág. 15.

*libertades fundamentales. Sin embargo, los derechos fundamentales pueden estar constitucionalizados o encontrarse positivados en normas de otro rango*<sup>4</sup>.

Los derechos humanos son de gran importancia, desde el momento en que un ser humano, nace y se desenvuelve en el mundo, tendrá el derecho de poder exigir que sus derechos sean cumplidos, es fundamental que los Derechos Humanos sean tratados de manera especial, y que se les de la importancia que necesitan, porque estos hacen que la vida del ser humano sea garantizada y protegida.

*“Los derechos humanos son aquellos que pertenecen al hombre como tal, sin embargo, su intensidad y reconocimiento varía de una sociedad a otra y en la propia historia universal. Dentro de las corrientes iusfilosóficas que han estudiado los derechos humanos, el iusnaturalismo considera que la esencia de los derechos humanos es que son garantías que requiere el individuo para desarrollar su vida humana; por el contrario, el iuspositivismo o positivismo jurídico sostiene que los derechos humanos sólo son reconocidos en la medida que el Estado los promulga, y desde entonces solo son reclamables*<sup>5</sup>. Es muy importante analizar estas dos corrientes, en donde la primera corriente se basa en la corriente humana, estableciendo que los derechos humanos son parte del ser humano por su naturaleza y por tener la facultad de ser humano, en cambio la segunda corriente establece, que los derechos humanos serán respetados y atribuidos al ser humano solo si el estado los reconoce y establece que estos sean protegidos. Como se explica anteriormente, en alguna medida los derechos humanos varían de un Estado a otro, el estado siempre establecerá que derechos humanos protegerá, dependiendo de su ideología y forma de vivir. Aunque a veces pareciera que no se respetan los derechos humanos al cien por ciento, los humanos siempre buscaran su

---

<sup>4</sup> Ibid., Pág. 17.

<sup>5</sup> Polo Gálvez, Luis Felipe. *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Universidad Rafael Landívar, artículo doctrinario, Pág. 3, disponible en <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf> [Fecha de consulta: 15/06/2015].

bienestar sin importar en qué lugar se desarrollé como ser humano, aunque siempre habrá derechos que se protegerán más que otros.

El concepto de derechos humanos surge en las sociedades primitivas para evitar la violencia entre las personas. *“En ese sentido, los “derechos humanos” se basa en la idea general que son “aquellos derechos inherentes a la persona humana por su simple condición de persona”, es decir, por referencia a su dignidad humana”*<sup>6</sup>. Cuando el ser humano sintió la necesidad de vivir en paz y poder generar respeto entre todos como seres humanos, siempre buscando la igualdad y libertad de cada ser humano, haciendo que cada humano pueda vivir según su forma de ser, pero respetando al prójimo, sin sobrepasar la ley. Para poder realizar esto se llegó a la conclusión que la mejor forma era establecer límites entre los seres humanos y una forma de cumplir esos límites, fueron los derechos humanos que como se explicó anteriormente, todo ser humano nace con derechos y obligaciones, y principalmente con derechos.

## **1.2. Características de los derechos humanos**

*“Algunas de las características de los derechos humanos son las siguientes: universalidad, inalienabilidad, intrasferibilidad, incondicionalidad”*<sup>7</sup>. Por universalidad se entiende que todas las personas son titulares de los derechos humanos sin distinción alguna. Por inalienabilidad se explica que no se puede renunciar a los derechos humanos, ni son sujetos de transacción. Los derechos humanos son de goce personalísimo. Sin perjuicio de ello, los derechos humanos están sujetos a ciertos límites y procedimientos para su ejercicio en sociedad.

Todas estas características mencionadas son muy importantes para describir los Derechos Humanos, porque son la base fundamental para que los derechos sean respetados y considerados como derechos humanos, como se explica anteriormente las características de los derechos humanos son muy importantes y los seres

---

<sup>6</sup> Martínez Salgueiro, María Elena. *Nociones Básicas sobre Derechos Humanos*. Ministerio de Educación y Cultura, Dirección de Derechos Humanos, Uruguay, Montevideo, 2008, Pág. 5.

<sup>7</sup> Segreste Ríos, Sergio, Op. Cit., Pág. 19.

humanos deben conocerlas para velar que los derechos humanos se cumplan legalmente.

En igual sentido, como características ontológicas de los derechos humanos sean señalado, en primer lugar que son superiores al Estado, el cual no puede sino reconocerlos y garantizarlos en todo momento, específicamente se señala que:

*“Son universales, porque le pertenecen a todas las personas en cualquier tiempo y lugar.*

*Son indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios. Todos los derechos humanos están relacionados entre sí y forman un sistema armónico independientemente aunque unos puedan tener énfasis en derechos individuales o colectivos. Son indisolubles.*

*Son irrenunciables e imprescriptibles, por lo tanto representan un estatuto personal que sigue a la persona dondequiera que se encuentre y no puede ser obligada a renunciar a ellos en ninguna circunstancia.*

*Son inalienables e inviolables. De la misma manera en que nadie puede renunciar a sus derechos, mucho menos pueden ser violentados, pero cuando ello ocurre, el Estado debe asumir las consecuencias en términos de responsabilidad, tanto en el ámbito del Derecho Interno, como en el Derecho Internacional.*

*No son derechos suspendibles, salvo de manera excepcional y temporal y en circunstancias muy especiales”<sup>8</sup>.*

En opinión del tesista los Derechos Humanos, son de demasiada importancia, al momento de analizar las características y estudiarlas de manera detenida, se puede resumir que los derechos humanos no pueden desaparecer por nuevos derechos siempre tendrán la misma vigencia a lo largo del tiempo y en todo momento, tampoco

---

<sup>8</sup> Segreste Ríos, Sergio, Op. Cit. Pág. 9.

se pueden dividir todos tienen la misma importancia, pertenecen al ser humano impidiendo que se pueda negociar su validez y por último nadie puede violar los Derechos Humanos, ya que si eso ocurre será penado por la ley generando un delito.

La integridad del concepto, ha sido reconocida por la comunidad internacional en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, declarando que:

*«Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.»*

Al analizar la definición planteada por la comunidad internacional en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se puede concluir que esta no se cumple ya que en algunos países no se les da a los Derechos Humanos la prioridad que estos requieren porque se le da más importancia a la política del estado o la religión, en la definición se establece que debe tenerse en cuenta las particularidades nacionales, pero es muy claro debe tenerse en cuenta, no que sea una obligación como lo establece al final en donde se hace mención que los Derechos Humanos deben ser protegidos por el estado y tienen el deber de protegerlos teniéndolos como prioridad, por encima de cualquier interés.

Además, es preciso definir el concepto de violación de los derechos humanos como: *“aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su*

*anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico”<sup>9</sup>.*

Cabe establecer que es muy importante saber que los derechos humanos se deben respetar, sabiendo y conociendo en que momento pueden ser violados, y que pueden ir en contra de la voluntad del ser humano porque en su interactuar con el estado el ser humano siempre va a estar propenso a que sus derechos sean violados, cualquiera que sea su clase o categoría. Al respecto, el Estado es el único capaz de garantizar el cumplimiento del sistema de derechos humanos, ya que:

*“Todo el sistema de protección de los derechos humanos está diseñado en función del reconocimiento del Estado como sujeto de la relación jurídica básica en esta materia y es contra él que se presentan las denuncias por violación de los derechos reconocidos por el propio Estado. En la medida que las personas conozcan sus derechos, serán menos susceptibles de violaciones y actos arbitrarios que los vulneren, partiendo también del conocimiento de sus obligaciones, de la reciprocidad que existe entre derechos y obligaciones. Evidentemente que si el Estado, por omisión, no cumple con su función de restablecer el imperio del derecho, estaríamos también en presencia de una violación a los derechos humanos. Pero el sujeto que la causaría sería siempre el propio Estado y no el particular.”<sup>10</sup>.*

El Estado siempre será un sujeto muy importante en el cumplimiento de los derechos humanos, porque siempre los protegerá pero al mismo tiempo podrá violarlos es contradictorio pero debido al poder que este tiene y la influencia que tiene en la población siempre estará presente en todo lo que el ser humano realice.

Se debe entender que el Estado siempre velara por los derechos humanos, pero muchas veces el Estado no cumplirá a cabalidad con la obligación de proteger a los

---

<sup>9</sup> Segreste Ríos, Sergio, Op. Cit., Pág. 43.

<sup>10</sup> Segreste Ríos, Sergio, Op. Cit., Pág. 44.

ciudadanos, lo que obliga a las propias personas a defenderlos, conociéndolos, estudiarlos y sabiendo en que momento podrá reclamarlos.

Polo Gálvez sostiene que el fundamento de derechos humanos es la dignidad como valor inherente a todo ser humano y la libertad como atributo de la personalidad humana, que hace que *“el ser humano pueda desarrollarse libremente dentro de sí misma y que nadie puede cambiarlo sino es tan sólo por una propia voluntad, aun cuando tenga impedimentos de ejercer derechos reconocidos, esa libertad va más allá, es desarrollarse dentro de valores y principios propios que son sólo propiedad de uno y de nadie más”*. Finalmente debe agregarse la igualdad de vivir, de desarrollarse interiormente y externamente”<sup>11</sup>.

Como seres humanos debe considerarse el respeto de los derechos humanos ajenos como un límite a la convivencia social, sin perjuicio de ello, la libertad en el ejercicio de los derechos humanos es un principio básico frente al Estado.

Al entender la verdadera importancia de la aplicación de los derechos humanos en el mundo, se comprende que si no aceptan como tal no es posible vivir una vida en sociedad.

Pueden mencionarse varias corrientes de pensamiento justificativas de los derechos humanos. El iusnaturalismo señala que los derechos humanos son parte del Derecho Natural, por lo tanto de creación previa al Derecho positivo. El Utilitarismo indica que son fruto de la decisión de los hombres en función de la felicidad. El neo-contractualismo de Rawls, que se basa en una hipotética sociedad en la que los hombres se desprenden de sus condicionantes y circunstancias personales y sociales que los diferencian, por lo que cada persona debe tener un derecho igual al esquema más extensivo de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás. *“Para la Ética Discursiva de*

---

<sup>11</sup> Polo Gálvez, Luis Felipe, Op. Cit., Pág. 6.

*Habermas, los derechos humanos son aceptables si lo es por una Comunidad de Diálogo no coactiva*<sup>12</sup>.

Al estudiar estas diferentes corrientes todas tienen un punto básico y principal es que se le da al ser humano la importancia debida y la decisión de saber cómo puede defender sus derechos dándole la libertad de entender en que momento inician sus derechos y también cuando terminan, el ser humano defenderá sus derechos hasta donde quiera pero con la conciencia que puede establecer límites para que sus derechos sean respetados.

*“Por lo tanto, cuando se habla de derechos humanos se hace referencia al Estado de Derecho y a su población, la ciudadanía y en general los sujetos de derecho, siendo ambos la condición para el ejercicio de los derechos”*<sup>13</sup>. *Esta fundamentación surge en una “matriz socio-histórica” de origen europea moderna*<sup>14</sup>, trasplantada a los otros continentes a través de la historia política de la Humanidad, en aquellos países que adoptaron el sistema del Estado de Derecho, posteriormente constitucionalizado y universalizado a través de su asunción por la comunidad internacional.

Sin embargo, en este punto, es preciso entender que la incorporación de la categoría de derechos humanos a la Teoría del Derecho, planteó a la doctrina la pugna por considerar insertos en la categoría jurídica a tales derechos o colocarlos en simples valores axiológicos jurídicos. La solución desde el paradigma ius-constitucionalista implica no romper necesariamente con el positivismo, puesto que los derechos humanos son criterios de validez material de las normas jurídicas, por lo que *“que todas las normas del ordenamiento han de ser respetuosas con unos contenidos*

---

<sup>12</sup> Mestre Chust, José Vicente, “Legitimación Filosófica de los Derechos Humanos”, A Parte Rei. Revista de Filosofía. Disponible en <http://serbbal.pntic.mec.es/~cmuñoz11/index.html> [Fecha de consulta: 15/07/2015].

<sup>13</sup> Gallardo, Helio, “Sobre el fundamento de los derechos humanos”. *Revista de Filosofía*. Universidad de Costa Rica, XLV (115/116), 9-24, Mayo-Diciembre 2007, Pág. 12.

<sup>14</sup> Gallardo, Helio, Op. Cit., Pág. 21.

*morales mínimos si quieren formar parte del ordenamiento y desplegar efectos jurídicos*<sup>15</sup>.

Robert Alexy diferencia entre norma y enunciados normativos para explicar la validez material de una norma jurídica desde su adecuación a los principios jurídicos, ya que existe *“una conexión necesaria entre derecho fundamental y norma jurídicamente válida de derecho fundamental”*<sup>16</sup>.

*“Luigi Ferrajoli habla de que los derechos son pretensiones morales reconocidas por el Derecho positivos bajo la forma de derechos jurídicos”*<sup>17</sup>. Desde esta perspectiva, el autor italiano formula un concepto categórico de derechos humanos, entendido *“aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derechos subjetivos cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”*<sup>18</sup>.

Lo relevante es el reconocimiento que la norma jurídica realiza de la idoneidad de las expectativas positivas o negativas mencionadas. Para finalizar debemos de saber que los derechos humanos siempre deben de tener una protección jurídica, para que puedan llevarse a cabo de manera correcta, generando conexión entre los dos para que siempre sean respetados y reconocidos por los seres humanos, estableciendo que la protección debe de ir encaminada con igualdad a todos.

---

<sup>15</sup> Monereo Atienza, Cristina, “Teoría formal y material de los derechos fundamentales. Reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Número 27. 2013. Pág. 126 y 127.

<sup>16</sup> Pérez Jaraba, María Dolores, “Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Número 24. 2011. Pág. 204 y 208.

<sup>17</sup> Pérez Jaraba, María Dolores. *Ibid.* Pág. 130.

<sup>18</sup> Pérez Jaraba, María Dolores. *Ibid.* Pág. 131.

### 1.3. Desarrollo histórico de los derechos humanos

*“El desarrollo histórico de los derechos humanos se inició mediante la determinación de una serie de principios y valores necesarios para la convivencia pacífica, y posteriormente se crearon normas que los positivaron para dar seguridad jurídica a su contenido, reconocimiento y mecanismos de cumplimiento”<sup>19</sup>. Cuando los seres humanos entendieron que la mejor manera para poder vivir en sociedad era establecer derechos y que tenían que hacerse respetar, establecieron y vieron la necesidad de poder tener un respaldo jurídico. Esto generó bases para que los derechos tuvieran gran importancia en la vida del ser humano. La importancia de la positivación en la ley de cada Estado radica en las consecuencias de su violación y su restablecimiento como responsabilidad de las autoridades. Como se ha señalado: “Una de las construcciones filosóficas más importantes de la historia de la humanidad han sido los derechos humanos, basada en el reconocimiento de la dignidad humana y en valorarse igual y posteriormente de la responsabilidad social de todos los individuos”<sup>20</sup>.*

Fue un gran avance que tuvo la humanidad al establecer los derechos humanos e incorporarlos, esto hizo que los seres humanos analizaran, entendieran y tuvieran responsabilidad en la realización de sus actos. Sin perjuicio de ello, en algunas regiones del mundo todavía no ha llegado ese avance, haciendo que queden atrasados en el tiempo viviendo de manera inhumana.

*“Si bien en la antigüedad clásica se desconoció la dignidad humana (esclavismo), basada en que la comunidad tenía primacía absoluta sobre el ser humano, debiendo obedecer las leyes aun cuando fueran injustas, los seres humanos no tenían ningún derecho que invocar al gobierno de la ciudad, más que apelar a la misericordia de la autoridad”<sup>21</sup>.*

---

<sup>19</sup> Pérez Jaraba, María Dolores. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>20</sup> Solís García, Bertha, “Evolución de los derechos humanos”, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 77, disponible en [biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf) [Fecha de consulta: 15/07/2015].

<sup>21</sup> Solís García, Bertha. Ibid., Pág. 79.

Desde el inicio se obligó a muchos seres humanos a servir sufriendo tratos inhumanos, viviendo en malas condiciones. Las personas pensaban que habían nacido para servir toda su vida, que esta era su propósito y si no lo hacía no podía vivir. Los seres humanos que estaban esclavizados miraban que esta era la única forma de vivir. Fue muy difícil entender a lo largo que transcurría el tiempo que todos los seres humanos somos iguales, esto ocurría porque muchas personas se negaban a aceptar y a rebajarse a otras personas que no eran iguales a ellos, pero actualmente día a día esos avances se están haciendo más fuertes, y el esclavismo poco a poco es cosa del pasado.

*“Con el surgimiento del cristianismo, aparece el pensamiento de la dignidad humana basada en su carácter de hijo de Dios, y bajo un fundamento iusnaturalista divino, el ser humano gozaría de una serie de derechos inherentes a dicha condición”<sup>22</sup>.*

El cristianismo cumplió una parte fundamental en la autorización de los derechos humanos porque siempre buscaba el amor a las personas, y así como Jesús vivió el amor al prójimo poniendo de primero a las personas porque son la imagen y semejanza de Cristo. El cristianismo estipulaba que si se ofendía a las personas se ofendía a Dios y se cometía pecado eso generaba en los humanos amor a Dios y por consiguiente amor al prójimo.

*“Posteriormente, surge un iusnaturalismo de tipo racionalista, es decir, basado en la ley natural de la cual participan los seres humanos, siendo el hombre una persona racional, libre, moral y responsable de sus acciones, surgiendo derechos naturales innatos: derecho a la vida, integridad corporal, libertad religiosa, derecho a la familia, siendo un sujeto potencial de derechos y deberes frente a otros”<sup>23</sup>.*

El ser humano como tal es un ser racional que tiene la capacidad de pensar, analizar y tomar las mejores decisiones de acuerdo a su punto de vista, haciendo que tome

---

<sup>22</sup> Solis García, Bertha. Op. Cit. Pág. 80.

<sup>23</sup> Solis García, Bertha. Op. Cit. Pág. 82.

conciencia de lo que realiza aunque hay algunas excepciones como las personas que carecen de capacidad de pensar y tiene deficiencias que no sean aptos para desarrollarse en la sociedad con excepción de estas personas los seres humanos piensan y saben las consecuencias de sus actos, generando en ellos esa conciencia de ver por su bienestar en todo ámbito.

*“En cuanto a la evolución del reconocimiento normativo (positivización) de los derechos humanos, surge como consecuencia del reconocimiento en los fueros reales españoles de ciertas garantías a favor de los nobles (siglos XII y XIII), y en los fueros ingleses (Carta Magna, 1215, Petition Rights, 1628, Acta de Habeas Corpus, 1679)”<sup>24</sup>. El primer documento de rango constitucional humanista fue la *Bill of Rights* (1689) también en Inglaterra. Posteriormente, en el siglo XVIII, los Estados Unidos constitucionalizan los derechos civiles y políticos, tanto en el Acta de Independencia de los Estados Unidos de América (Congreso de Filadelfia) (1776), con la Constitución Federal (1787). También, producto de la Revolución Francesa, se emite la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano (1789), donde expresamente se mencionan los siguientes derechos fundamentales: “Artículo 1: “Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”. Artículo 2: “el objeto de toda asociación política en la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. Los artículos siguientes garantizan la libertad personal, religiosa, de opinión y de imprenta; la igualdad ante la ley y las garantías procesales”.*

#### **1.4. Clasificación**

*“La evolución anterior, ha permitido categorizar los diferentes derechos y libertades surgidos en diferentes etapas históricas, en una serie de clasificaciones o generaciones de derechos”<sup>25</sup>. Los denominados derechos de primera generación surgen de la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca,*

---

<sup>24</sup> Martínez Salgueiro, María Elena. Op. Cit. Págs. 14 a 17.

<sup>25</sup> Martínez Salgueiro, María Elena. Op. Cit. Pág. 19.

como se expuso anteriormente. Los denominados derechos de segunda generación, o derechos socioeconómicos, se positivizan como consecuencia de la revolución industrial y el surgimiento del movimiento obrero reivindicativo. Finalmente, los derechos de tercera generación (medio ambiente, desarrollo de los pueblos), aparecen como respuesta a la necesidad de colaboración entre las Naciones de la Humanidad.

### **1.5. Derechos políticos**

Los derechos políticos son los atributos de la persona que permiten su participación democrática como ciudadano de un determinado Estado. La participación política se entiende como *“toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes”*<sup>26</sup>.

Estos derechos políticos no pueden ser impedidos por ninguna persona o por el estado, garantizando la decisión de la persona, de elegir y ser elegido, confiando en hacer lo que más le convenga como persona y ciudadano. Para ser más específicos, se puede interpretar que los derechos políticos, son parte esencial de los seres humanos, porque así deciden la forma de ser gobernados y finalmente deciden la manera de vivir en sociedad. Es muy fundamental, porque sin estos derechos no podrían vivir tranquilos ni conformes con la manera de desarrollarse en la sociedad, porque no se realizaría lo que han decidido anteriormente. Esto es el inicio de la democracia porque es el primer paso, para tener igualdad en el Estado porque todos por igual deciden su futuro sin excepciones haciendo que el Estado pueda ser del pueblo y que ellos sean los que decidan el destino de un Estado.

---

<sup>26</sup> Picado, Sonia, “Derechos políticos como derechos humanos”, en Nohlen, Dieter et al (Comp.) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Fondo de Cultura Económica, México, 2ª edición, 2007, pág. 48.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su informe sobre “La democracia en América Latina” (2004) indicó que “[...] *la democracia no se reduce al acto electoral sino que requiere de eficiencia, transparencia y equidad en las instituciones públicas, así como de una cultura que acepte la legitimidad de la oposición política y reconozca y abogue por los derechos de todos*”. Ya que “*la democracia excede a un método para elegir a quienes gobiernan, es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso, organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder*”<sup>27</sup>.

Es muy importante fomentar la democracia, porque hace que un país pueda vivir confiado, en tomar las mejores decisiones poder elegir su manera de vivir de manera libre, generando que todas las personas, contribuyan a que el país pueda llevar el rumbo que todos los ciudadanos creen y consideran que es el mejor.

*Los derechos políticos “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”*<sup>28</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto ha mencionado en diversas ocasiones:

*[...] una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia representativa como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales...el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes -en las democracias indirectas- para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar —libertad de expresión— entre*

---

<sup>27</sup> Dalla Vía, Alberto Ricardo. *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, Pág. 16.

<sup>28</sup> Casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

*grupos políticos organizados —libertad de asociación— que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente -derecho de reunión”<sup>29</sup>.*

Dándole a la población ese derecho de poder tomar las mejores decisiones, de acuerdo a su punto de vista, tomando en cuenta todos los factores que puedan afectar positiva o negativamente, generando en ellos la confianza que su decisión no será afectada, respetando antes que todo la decisión de cada ciudadano, como derecho que el posee y no puede ser violado o alterado. Es fundamental que los ciudadanos puedan escuchar las propuestas, planteadas por cada candidato después de esto analizar cuál es la mejor opción de acuerdo a su forma de vivir y que es lo que más le beneficia y a la sociedad. También las personas que pretenden gobernar tienen el derecho de expresar sus pensamientos y propuestas para gobernar el estado, no se le puede vedar el derecho de participar en las elecciones que se realicen en cada país, si cumplen con los requisitos establecidos en cada estado si cumplen con todos los requisitos nada evitará su participación.

Tradicionalmente, el estudio de las actividades y facultades concretas es materia del Derecho Constitucional, sin embargo, en la actualidad se estudian también desde la disciplina de los Derechos Humanos, puesto que con el surgimiento de la democracia representativa, *“el voto, como los derechos políticos en general, se convirtió en un derecho reconocido constitucionalmente, frente a cuya vulneración, cabría interponer los mecanismos previstos para la defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos al individuo”<sup>30</sup>.*

La violación a los derechos políticos se produce cuando el propio Estado impide o restringe la participación política y electoral de los ciudadanos. También las personas que eligen también se les viola ese derecho porque a veces son coaccionadas para

---

<sup>29</sup> Informe 1/90, CIDH 1990a; Informe Anual, CIDH 1991, cap. V, III, párr. 11; Informe 14/93, CIDH 1993a, caso 10.956, pág. 7; Informe 137/99, CIDH 1999b, caso 11.863, 27 de diciembre de 1999, párr. 38).

<sup>30</sup> Dalla Vía, Alberto Ricardo. Op. Cit. Pág. 49.

votar por determinado partido político o se le ofrece determinado beneficio para que la persona apoye a cierto partido.

*“A los derechos políticos le son aplicables las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los mecanismos de protección. También, por tratarse de “derechos humanos”, se les aplica el atributo de la progresividad”<sup>31</sup>*, en cuanto a su alcance y contenido, mecanismos de protección y limitantes. Un ejemplo, los derechos políticos, en cuanto a su ejercicio están limitados a ser ejercidos únicamente por ciudadanos, es decir, mayores de edad, originarios del Estado.

Se consideran como derechos políticos básicos, los siguientes:

*“Derecho de voto: implica la facultad de todos los ciudadanos de elegir mediante una declaración de voluntad a sus representantes en la esfera estatal.*

- *Derecho a ser electo(a): plantea que las personas pueden optar y presentarse como una opción al resto de los nacionales con la intención de desempeñarse en cargos o funciones públicas.*
- *Derecho a participar en el gobierno y ejercer funciones públicas: implica la posibilidad de que los ciudadanos sean admitidos en el ejercicio de cargos y funciones dentro de la cosa pública.*
- *Derecho de petición: se refiere a la posibilidad de presentar peticiones específicas a los órganos determinados con miras a la incidencia e inclusión dentro del trabajo que desempeñan.”<sup>32</sup>*

Todos estos derechos son la base de los derechos políticos sobre estos derechos se forma la estructura de cómo hacer respetar los derechos estableciendo en que momento serán violados y las posibilidades o herramientas que el estado utilizara para que sean respetados, estableciendo que los seres humanos en cualquier momento pueden exigir que se cumplan, estos son de vital importancia para poder

---

<sup>31</sup> Dalla Vía, Alberto Ricardo. Op. Cit. Pág. 50, por ejemplo, el reconocimiento del voto de la mujer, la edad para votar, son hitos históricos de la evolución del reconocimiento pleno del derecho de voto.

<sup>32</sup> Dalla Vía, Alberto Ricardo. Op. Cit. Pág. 51.

establecer democracia en un Estado. Los derechos explicados anteriormente hacen que el ser humano pueda poner en práctica sus derechos políticos.

### **1.6. Derecho de sufragio**

*“El derecho de sufragio se identifica con el derecho de voto, pero también se encuentra vinculado a la democracia y la colegialidad (decisión sobre un grupo de personas). De esta forma, el derecho de sufragio democrático debe tener las características de ser universal, libre, igual, directo y secreto”<sup>33</sup>. Es importante la correcta organización del proceso electoral, para que ejercicio del derecho de sufragio sea legítimo en cuanto a sus resultados. “Además, el voto en democracia representativa obedece también a un factor de pluralismo social”<sup>34</sup>.*

Este derecho es personal, y nunca podrá ser impedido, el sufragio se harán conforme a la ley lo establece y en las condiciones correctas para poder efectuarlo sin ninguna alteración externa. Es muy importante resaltar que el derecho de sufragio forma parte del sujeto activo porque es cuando se realiza la acción de elegir generando que la democracia se ponga a funcionar, estableciendo los parámetros y las condiciones de cómo el Estado gobernará.

El conjunto de normas que regulan el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos y regulan el procedimiento y los sistemas para la elección se denomina Derecho Electoral, siendo su objeto, establecer *“las condiciones jurídicas del derecho de participación política de los ciudadanos, tanto en su vertiente activa del derecho a participar mediante la emisión del voto como en su vertiente pasiva del derecho a acceder, mediante la elección popular, al ejercicio de cargos públicos”<sup>35</sup>.*

---

<sup>33</sup> Aragón, Manuel, “Derecho de sufragio: Principio y función”, en Nohlen, Dieter et al (Comp.). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Fondo de Cultura Económica, México, 2ª edición, 2007, Pág. 163.

<sup>34</sup> Aragón, Manuel. *Ibid.*, Pág. 164.

<sup>35</sup> Aragón, Manuel. *Ibid.*, Pág. 178.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la participación política como *“las diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”*<sup>36</sup>. *“Además, los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”*<sup>37</sup>.

La participación política tiene varias facetas, el ciudadano comprometido con el Estado participara plenamente en donde el mejor considere que ayudará a su país, muchas veces esa posibilidad que tienen los ciudadanos se utiliza de una manera incorrecta porque muchos no son capaces para optar a algunos puestos políticos pero por intereses ocupan los cargos, lo que termina perjudicando al Estado porque se realizan decisiones incorrectas por la falta de preparación.

El derecho a la participación política también alcanza el derecho a organizar y a participar partidos y asociaciones políticas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia citando la jurisprudencia de la Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que:

*“[...] las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de*

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda*. 2008, párr. 141.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda*. 2008, párr. 147.

*vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales*<sup>38</sup>.

La organización en la participación política es muy importante porque se tienen se establecen límites y reglamentos para poder realizar cualquier tipo de actividad política los ciudadanos mostraran respeto por la política, porque al momento de ejercer el voto el ciudadano tendrá la confianza de que todo se realiza con legalidad y que las personas que van ejercer son las que realmente tienen ese derecho teniendo claro que no habrá ninguna persona que incumpla con requisitos establecidos. En los partidos políticos es muy importante la organización porque ellos expondrán su ideología a todos los ciudadanos teniendo claras sus bases ya que lo más importante es que los ciudadanos conozcan a las personas del partido para que genere confianza y seguridad en la población.

La Carta Democrática Interamericana declara que ‘la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional’ (artículo 2º).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que los derechos políticos *“[...] tienen dos aspectos claramente identificables: el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ello supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas*<sup>39</sup>. *“En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y el derecho de participación ciudadana es inseparable de la libertad y la seguridad personal, y otros coadyuvantes como la libertad de expresión, asociación y reunión, por lo que no hay*

---

<sup>38</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Case of Freedom And Democracy Party vs. Turkey*. 1999, párr. 47.

<sup>39</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual 2002*, Cap. IV, Cuba, párr. 11.

*democracia sin derechos políticos y viceversa*<sup>40</sup>. Siempre se buscara que la población quede conforme, con lo realizado en el proceso electoral. Se tiene que crear un balance entre los dos aspectos explicados anteriormente porque no se debe de inclinar ni por uno ni por otro se tiene que defender los dos aspectos para que todo se realiza legalmente sin que se pase por encima de la ley. Tanto la persona que es electa y la persona que elige deben de tener la certeza que si todo se realiza de manera correcta conforme al proceso estipulado, deben de ser conscientes de los resultados y aceptarlos para que ella claridad y confianza y viceversa el ente encargado de brindar la información final debe de realizarlo con transparencia y legalidad sin violar los parámetros que indique la ley.

Recapitulando la idea anterior, del derecho de sufragio como un derecho humano, su universalización implica la mejora en el grado de democratización del sistema político, puesto como señala Presno Linera: *“Si una sociedad decente es la que acuerda respetar, a través de sus instituciones, a las personas sujetas a su autoridad, debe reconocerse la participación política plena al conjunto de individuos que están sometidos a un ordenamiento”*<sup>41</sup>. Lo que anteriormente se explica, es que tenemos como ciudadanos, participar siempre en conjunto tratando de llegar a un mismo fin, y haciendo una unión con todos los ciudadanos haciendo énfasis que es un derecho pero también se considera un privilegio, porque mientras más cantidad de ciudadanos participen es mejor porque los ciudadanos elegirán conforme a las necesidades del lugar en donde se desarrollen y no se podrán quejar de las personas que ellos mismos eligieron y por ultimo generara que todas las instituciones se puedan respetar, y todos puedan contribuir al desarrollo de un lugar determinado.

### **1.7. Sufragio activo y pasivo**

Cabe definir el sufragio activo como el *“derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección, o más*

---

<sup>40</sup> DALLA VIA, Alberto Ricardo, Op. Cit., Pág.22.

<sup>41</sup> PRESNO LINERA, Miguel Ángel, “El sufragio en una sociedad democrática decente: el voto de los extranjeros”, Universidad de Oviedo, disponible en <http://www.uniovi.es/constitucional/miemb/presno.htm> [Fecha de consulta: 15/07/2015].

*exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren*<sup>42</sup>. El sufragio activo corresponde, en principio, a todos los ciudadanos (con algunas excepciones a los extranjeros residentes), como derecho y cada vez menos, como obligación. Actualmente el sufragio activo se toma como un derecho, porque no se le obliga nadie a tomar alguna decisión, sobre algún candidato en específico, sobre la decisión que esta toma, por eso el sufragio activo es secreto y no puede ser consultado por nadie, esto hace que todo se realice con transparencia. También es personal porque nadie puede ocupar el lugar de otra al momento de ejercer ese derecho se tiene que tener compromiso y responsabilidad es una decisión que muchos lo le toman importancia pero es el futuro de nosotros y el de futuras generaciones podemos cambiar el rumbo de muchas con el sufragio activo sabiendo que si nos informamos bien y conocemos las propuestas que los candidatos nos planteen no será en vano nuestro sufragio activo pero si es lo contrario esto no fortalecerá la democracia del Estado.

*“El Instituto Interamericano de Derechos Humanos opina que a través del sufragio los ciudadanos ejercer el derecho constitucional de participar en la orientación de la política genera mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas”*<sup>43</sup>.

*“Según el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, el voto es el acto individual por medio del cual las personas demuestras o expresan apoyo o preferencia por determinado candidato o candidatos. El voto constituye el hecho del ejercicio del derecho de sufragio”*<sup>44</sup>.

## **1.8. Regulación del derecho de sufragio**

Desde un punto de vista normativo, Guatemala es Estado Parte en los siguientes instrumentos internacionales que reconocen y desarrollan el derecho de sufragio:

---

<sup>42</sup> PRESNO LINERA, Miguel Ángel, Op. Cit., Pág. 180.

<sup>43</sup> Citado en GÓMEZ CÓRDOVA, Jeimy Nairobi, *El voto en el extranjero de los emigrantes guatemaltecos radicados en Estados Unidos de América*, Tesis de Licenciatura en Ciencias Políticas. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Octubre de 2009. Pág. 7.

<sup>44</sup> Citado en GÓMEZ CÓRDOVA, Jeimy Nairobi, Ibid. Pág. 8.

- Carta Democrática Interamericana, artículos 2, 3 y 6;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XX y XXII;
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.c;
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 42;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículos I, II y III;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 6; Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, artículos 2 y 3;
- Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, artículo 6;
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 2003, art. 41. 1 y 2;
- Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 párr. 5;
- Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, puntos I.8, I.18, I.20, II.B.2.27;.

Ya en el plano constitucional y legal, se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República (artículo 136) y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (artículo 3).

Además, El estudio del derecho de sufragio exige hace referencia a la Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos

Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).

Cualquiera que sea la forma de constitución o forma de gobierno que adopte un Estado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro tipo que garanticen a los ciudadanos gozar de los derechos que ampara. No permite que un Estado haga distinción o discriminación a sus ciudadanos para el ejercicio de los derechos políticos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Cualquier condición (de suspensión o negación) que se impongan al ejercicio de los derechos del artículo 25 se debe basar en criterios objetivos y razonables. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos en todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales. También lo hacen cuando participan en referéndums, consultas populares de interés público. Además, mediante los procesos de debate y diálogo públicos a través de las organizaciones pueden ejercer incidencia en asuntos públicos.

El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho, pero no por razones de discapacidad, nivel educativo, situación económica o filiación partidista obligatoria. Concretamente el párrafo 2 del artículo 23 de la CADH establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, exclusivamente por razón de “edad, nacionalidad,

residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 137/99 señaló que: *[...] la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones numerus clausus, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento (CIDH 1999b, párr. 101)*”.

Los Estados deben facilitar el empadronamiento y el ejercicio del derecho de voto, y penalizar cualquier injerencia en el libre ejercicio del derecho a votar en forma consciente. Como se comenta en el párrafo 19: “Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo”, especialmente para que rebelen a favor de quien votaron. En todo caso, las elecciones deben poder celebrarse bajo la supervisión de una junta electoral independiente que garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial.

La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben alterar la distribución o peso específico de los votantes, ni discriminar a ningún grupo.

En relación al derecho de sufragio pasivo, el Comité en el punto 15 de la Observación dispuso:

*“15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.”*

En ese sentido, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se protege el derecho a ser elegido, desde la perspectiva de la posibilidad real del titular ciudadano a ejercerlos. *“A tal efecto, el Estado debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio”*<sup>45</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras: *“La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos (Corte IDH 1988, 35, párr. 167)”*.

Las limitaciones deben ser razonables y objetivas: por ejemplo, pertenencia a la judicatura, policías, militares o funcionarios públicos, por motivo de conflicto de

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama, párr. 195 y Caso Castañeda Gutman. 2008, párr.145.

intereses. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. En todo caso, la ley puede establecer las condiciones para el ejercicio de cargos públicos electivos, y cualesquiera limitaciones o condiciones aplicables a determinados cargos. El derecho de acceso debe ser ejercido en condiciones de igualdad.

Por tratarse de un caso que afectó a Guatemala, debe mencionarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la negativa del Tribunal Supremo Electoral para postularse como candidato a Presidente al señor José Efraín Ríos Montt a presidente, basado en la prohibición constitucional de optar a dicho cargo al “Caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar que hay alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno”. Indicó que “[...] *esta condición de inelegibilidad establecida por el artículo 186 de la Constitución de Guatemala es una norma constitucional consuetudinaria de firme tradición en la región centroamericana*” (CIDH 1993b, 29).

Como señaló la Corte en el caso Castañeda Gutman que para que una restricción sea legítima debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Corte IDH 2008, 58, párr. 20)”. *“Con carácter general, la Corte Interamericana ha elaborado tres criterios para determinar si una medida restrictiva de un derecho es necesaria en una sociedad democrática:*

- Si se satisface un interés público imperativo.
- Si es la que restringe en menor grado el derecho protegido.

- Si se ajusta estrictamente al logro del objetivo legítimo”<sup>46</sup>.

*“En ese sentido, las decisiones que en materia electoral tomen las autoridades internas deben ajustarse a los estándares del debido proceso previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que pueden afectar al derecho de participación política, como es el caso de que no se encuentren debidamente fundamentadas”<sup>47</sup>, como es el caso, de las decisiones denegatorias de la inscripción como candidato y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos, o en última, instancia si los candidatos proclamados electos lo han sido a través de unas elecciones “o auténticas o adulteradas”, así Informes 8/91 y 14/93 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que: [...] es facultad del Estado determinar la naturaleza y modalidades que deben asumir tanto los organismos electorales como aquellos encargados de adoptar decisiones respecto a los reclamos que se presenten en materia electoral, siempre y cuando tales organismos, en sí mismos y en relación con el sistema en el que operan, garanticen el ejercicio de los derechos políticos a través de la independencia e imparcialidad con que desempeñen sus funciones (Informe 8/91, CIDH 1991b, párr. 51). “Algunas de las manipulaciones o irregularidades a los procesos electorales abarcan la falsificación de las actas de escrutinio, empleo de fondos y otros recursos públicos, presiones para coartar la libertad de expresión, eliminación de personas de los padrones electorales, empadronamiento de personas inexistentes, creación y cancelación arbitraria de casillas electorales, relleno de urnas, apertura anticipada de casillas electorales, cambio de ubicación de casillas electorales, negativa a reconocer representantes de partidos de oposición, entre otras”<sup>48</sup>.*

Es muy importante que la ciudadanía vele por que el proceso electoral se realice de manera clara, transparente y legal.

---

<sup>46</sup> Dalla Vía, Alberto Ricardo, Op. Cit., Pág. 49.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama. 2005, párr. 150.

<sup>48</sup> Dalla Vía, Alberto Ricardo, Op. Cit., Pág. 66.

*“En conclusión, la Convención Americana se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa”*<sup>49</sup> Es muy importante que el ser humano, ponga en práctica este derecho, y velar por su cumplimiento, es básico para la buen manejo de la democracia, y como país tener participación de todos los ciudadanos pudiendo construir una sociedad con igualdad y mejor manejo conforme a la voluntad del ciudadano.

---

<sup>49</sup> Presno Linera, Miguel Ángel, “El derecho de voto: un derecho político fundamental”, 2011. <http://presnolinera.wordpress.com/elderechodevotounderechopoliticofundamental.pdf> [Fecha de consulta: 15/07/2015].

## CAPÍTULO II.

### DERECHO ELECTORAL GUATEMALTECO

Para poder adentrarnos más en la tesis, es de suma importancia analizar e investigar más sobre el derecho electoral guatemalteco, estudiando su surgimiento y cómo ha evolucionado a lo largo de la historia. Algo muy importante es establecer las diferentes organizaciones políticas que existen en Guatemala, así como las autoridades electorales, y para finalizar se hará una comparación con el derecho electoral de otros países, especialmente con países latinoamericanos.

#### **2.1. Antecedentes históricos en materia electoral y principios.**

Con anterioridad a 1931 las condiciones electorales en Guatemala no eran democráticas, era el caso de la dictadura de Jorge Ubico (1921-1944), toda vez los períodos presidenciales se extendían arbitrariamente, y era frecuente la disolución de las Asambleas Legislativas antes del período constitucional. Caracterizándose el sistema además, porque el Poder Legislativo era el que directamente organizaba el proceso electoral de elección del Presidente de la República “(art. 52 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1879<sup>50</sup> reformada el 20 de diciembre de 1927): “2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos. 3º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos. 4º Nombrar los Designados, antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos”.

La Ley Reglamentaria de Elecciones, contenida en el Decreto Gubernativo 403, fue emitido por el Presidente de la República el 20 de diciembre de 1931, y puede considerarse como la primera normativa electoral moderna, dirigida únicamente a

---

<sup>50</sup> Artículo 48 de la Constitución Política de 1879 disponía que La ley designará la manera de hacer las elecciones; pero sin modificar el principio de la elección popular directa. Se disponía un plazo de seis años de mandato presidencial (art. 66).

regular las elecciones municipales, y dejó a la Asamblea Legislativa la facultad de declarar la nulidad o invalidez de elecciones.

La Ley se mantuvo durante el Gobierno ubiquista, hasta que la Junta Revolucionaria de Gobierno la dejó sin efecto y llamó, en primer lugar, a elegir diputados a la Asamblea Nacional Legislativa (Decreto No.1) que, a su vez, convocó a Asamblea Nacional Constituyente para dictar la nueva carta fundamental; posteriormente convocó a la elección de Presidente de la República, (Decreto No.31), en la que resultó electo como tal el doctor Juan José Arévalo Bermejo.

La Constitución de 1945 recoge, por vez primera, lo relativo al régimen electoral (artículo 33). Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, que deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral, ya contenida en el Decreto Gubernativo 255 de 9 de julio de 1946, que introdujo la acción de nulidad como medio impugnativo, dando competencia para conocerla, para el caso de elecciones de presidente y de diputados al Congreso de la República, y, en el de municipios y jurados de imprenta a las juntas electorales departamentales.

La Constitución de 2 de febrero de 1956 en su artículo 29 dispuso que "La ley regulará el ejercicio del sufragio... "y en su Artículo 35 "crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.", regulándose dicho recurso en los artículos del 79 al 85 siguientes.

El 19 de abril de 1956 el Congreso decretó la Ley Electoral, sustitutiva de la anterior, mantuvo la acción de nulidad, habilitando para conocer de las genéricas al Tribunal Electoral y de las de Presidente al Congreso (artículo 81); también reiteró el recurso de amparo contra las decisiones del Tribunal Electoral. Subsiguientemente, las elecciones presidenciales durante los gobiernos militares ocurrieron entre fraudes y repeticiones y golpes de estado. La Constitución de 15 de septiembre de 1965, en la

que se omite el Tribunal Electoral y lo sustituye por "el Registro y el Consejo Electoral, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República." (Artículo 34); al último, de función temporal, le atribuye la facultad, entre otras, de "Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolverlas en única instancia, imponer las sanciones del caso." (Artículo 37, número 5o.) y dispone que "Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electoral, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital." (Artículo 40).

Sobre el período posterior se ha relatado que "Entre 1965 hasta 1982, vigente la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 387 del 23 de Octubre de 1965, el proceso electoral era coordinado por un Director del Registro Electoral, designado por el Presidente con el apoyo de un Consejo Electoral, cuyos miembros designaban los partidos políticos, el Congreso de la República de Guatemala y por el Consejo de Estado. Las prácticas electorales eran fraudulentas y manipuladoras"<sup>51</sup>.

"La nueva Ley Electoral y de Partidos Políticos que el Jefe de Gobierno dicta mediante el Decreto-Ley 387, de 23 de octubre del mismo año; reitera en que el Congreso es el facultado para conocer de la acción de nulidad contra la elección presidencial y deja las restantes a la competencia del Consejo Electoral. Finalmente, el último antecedente de la vigente Ley fue el Decreto- Ley 30-83 y sus reformas"<sup>52</sup>.

Todos estos antecedentes mencionados anteriormente, forjaron el inicio de la democracia en Guatemala. Aunque el cambio fue poco a poco, se lograron crear normativas y legislaciones específicas para que se respetaran los procesos electorales y que las decisiones que se tomaran en torno a la forma de dirigir el país fueran respaldadas. Como se puede apreciar la democratización política del país, ha

---

<sup>51</sup> Cuc Guerrero, Gilmar Alexander. *La necesidad de aplicar sanciones a los partidos políticos que realizan propaganda electoral anticipada y campañas negras durante el proceso electoral*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Septiembre de 2008. Pág. 17.

<sup>52</sup> Saénz Juárez, Luis Felipe. *La Justicia Electoral en Guatemala*. Investigación presentada en el Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales (Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos de México, en marzo 2002, celebrado en San José de Costa Rica, Agosto de 2002.

requerido sucesivos cambios constitucionales y legislativos, hasta contar con una normativa electoral que verdaderamente garantiza el ejercicio democrático del sufragio.

El artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1961 establece la Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, y en su parte conducente establece que *“el Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que la Constitución y la ley determinen”*. Durante este año se estableció que las organizaciones políticas no tendrían ninguna limitación interpuesta por el estado para formar un partido político siempre y cuando cumpliera con todos los requisitos establecidos por el mismo y así poder funcionar y hacer todo lo necesario para empezar a participar en una contienda electoral, se confió en los partidos políticos dándoles las facilidades para que ellos pudieran participar en las contiendas electorales.

El Estado siempre velará para que las organizaciones políticas cumplan con lo estipulado en Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que puedan participar en la contienda electoral generando confianza en la población, sabiendo que las opciones que la ciudadanía tendrá para elegir, han sido realmente legales sin ninguna anomalía, previamente analizadas y autorizadas por el Tribunal Supremo Electoral.

Guerra Roldán *“manifiesta que a partir de 1982 se marcó un giro histórico en el Derecho Electoral Guatemalteco”*<sup>53</sup>, puesto que los sistemas anteriores no permitían una verdadera participación ciudadana libre y democrática, partiendo de que el órgano garante electoral, no respondía a unas elecciones transparentes.

---

<sup>53</sup> Citado en Liquez Aldana, Karla Estefanía, *Análisis jurídico del proceso de observación electoral que realiza la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y El Caribe- Protocolo de Tikal-en Guatemala*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 2014. Pág. 20.

Conforme a lo expuesto anteriormente los ciudadanos guatemaltecos empezaron a tener una mejor participación, protegiendo sus derechos, específicamente con el de elegir y ser electo. El ciudadano desde ese momento pudo conocer de una manera más específica y detallada, los procedimientos y pasos que se deben de realizar para ejercer sus derechos electorales, al mismo tiempo fue el inicio del cambio en el sistema electoral guatemalteco, porque la política se abrió para toda la población guatemalteca, pero siempre se inclinó a los que tenían mayor influencia, se debe recalcar que el Tribunal Supremo Electoral era autónomo y no dependía de ningún otro órgano haciendo que se establecieran normas claras y concisas cuando ocurra alguna eventualidad o se infrinja en algún delito.

El sistema electoral guatemalteco se caracteriza por conformación de distritos electorales departamentales para la elección de diputados al Congreso de la República y diputados del Listado Nacional. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la República y de los alcaldes, síndicos y concejales el sufragio es directo. El mandato es por cuatro años, pudiendo ser reelectos diputados y autoridades locales, no así el Presidente y Vicepresidente. La Constitución establece prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente basadas en el parentesco o actitud antidemocrática del candidato.

Los sujetos del sistema electoral guatemalteco son en primer lugar el Tribunal Supremo Electoral, quien es la máxima autoridad en materia electoral, independiente y no supeditado a ningún organismo del Estado. Su organización y funcionamiento se regulan en la Ley Electoral y de Partidos Políticos por remisión de la Constitución. Es autónomo administrativamente, y el máximo ente en materia electoral, aunque se critica que sus resoluciones sean susceptibles de impugnación ante la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad.

*Para Saézn, “el TSE es un ente que está habilitado por la Constitución para aplicar e interpretar todo lo relativo al sufragio, que da vida al proceso electoral, como mecanismo propio del cuerpo electoral que elige por sí mismo a los ciudadanos en*

*quienes deposita la condición de autoridades por tiempo determinado*<sup>54</sup>. El Tribunal Supremo Electoral garantiza el derecho de sufragio, activo y pasivo, además de la organización de la participación política partidaria ciudadana. Destaca la autonomía del Tribunal Supremo Electoral para organizar, dirigir los procesos electorales y otorgar las credenciales electorales a los candidatos ganadores con independencia de los otros Poderes del Estado. Aunque sus resoluciones jurisdiccionales no son la última instancia, ya que son susceptibles de revisión por la jurisdicción constitucional. El Tribunal Supremo Electoral ejerce la autoridad electoral en forma legal, sin embargo, la práctica electora, demuestra que en muchas ocasiones, las organizaciones políticas o partidos políticos hacen caso omiso a las prohibiciones que establece el Tribunal Supremo Electoral, recientemente se han suscitado varios casos en donde se han violado los lineamientos del proceso electoral guatemalteco. Por ello, y en función de las atribuciones que la Ley dispone el Tribunal Supremo Electoral se ve en la necesidad de imponer multas que no van de acuerdo con el tipo de infracción que se comete, haciendo que los partidos políticos cumplan de manera sencilla las penas, lo que deja en evidencia que el Tribunal Supremo Electoral no impone respeto y principalmente hace que los partidos políticos vuelvan a cometer los mismos delitos en un futuro. Un ejemplo reciente, ha sido la campaña electoral de 2015, en la que mayoría de partidos infringió las normas en materia de campañas anticipadas, techo presupuestario de gastos. Debíó esperar al finalizar la contienda para aplicar la sanción más drástica que es la cancelación de la personalidad jurídica de los partidos infractores, y ello, por disposición de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que lo impide.

*“En ese sentido, la institucionalidad de los partidos políticos apenas alcanza a ser maquinarias electorales”*<sup>55</sup>. Por el contrario, la Corte de Constitucionalidad en Sentencia de fecha 11 de enero de 2000, expediente 1235-99, caracteriza a los partidos políticos como los medios para determinar la política nacional ya que concurren a la formación de la voluntad política del pueblo y del sufragio, expresan el

---

<sup>54</sup>Saéñz Juárez, Luis Felipe. Óp., Cit., Pág. 24.

<sup>55</sup>Saéñz Juárez, Luis Felipe. Ibid. Págs. 27, 29.

pluralismo político, y son instrumentos fundamentales para la participación política. La realidad dista bastante del modelo teórico apuntado por la Corte de Constitucionalidad, ya que los partidos políticos carecen de programas efectivos de gobierno, y constitucionalmente les está prohibido impartir órdenes a funcionarios públicos (artículo 109 constitucional), por lo que los candidatos al lograr el cargo público no tienen obligación de ejercitar la disciplina ideológica o de cumplimiento de un programa electoral con el partido político que los postuló.

Ello pone de manifiesto que los partidos políticos son utilizados para fines personales sin tomar en cuenta las necesidades que tiene el país, aunado a que las organizaciones carecen de programas políticos verdaderamente aplicables al llegar al poder. Muchos ciudadanos guatemaltecos no creen en los partidos políticos porque no ven en ellos la solución que necesita el país principalmente en el ámbito económico, educativo y social. Muchos partidos políticos están integrados por personas que tienen las suficientes influencias políticas pero no la capacidad necesaria para poder dirigir el rumbo de un país. Todos estos condicionados, requieren una reforma verdadera del sistema políticos y electoral guatemalteco, proceso que se encuentra en discusión a la fecha.

Guatemala es un país democrático cuyo sistema político se basa en el sufragio universal, directo y secreto de los ciudadanos, la postulación de candidatos a cargos de elección popular por los partidos políticos, y la celebración de elecciones generales libres cada cuatro años.

El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. El voto se caracteriza por ser universal, secreto, único, personal y no delegable; los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido. Todo el proceso electoral se

encuentra supervisado como la autoridad electoral que es Tribunal Supremo Electoral, que es un órgano constitucional.

En el Expediente 1089-2003, sentencia de fecha 14 de Julio de 2003, de la Corte de Constitucionalidad estableció la importancia del derecho de voto considerando que el ciudadano tiene que una cuota de poder soberano. La libertad de elección supone la verdadera posibilidad de participación política y de representatividad de democrática de la voluntad popular eleccionaria.

Los ciudadanos tienen la obligación de participar no solo en partidos políticos sino que velar para todo el proceso se realice de la manera establecida y legal. La participación política debe ser incluyente sin importar la raza, género o condición económica para que el país crezca y la democracia se pueda poner en práctica.

## **2.2. Partidos políticos y comités cívicos**

*“Los partidos políticos poseen una estructura formal, que es la que se encuentra legalizada ante el Tribunal Supremo Electoral, y en forma práctica manejan otra organización partidaria”<sup>56</sup>. Todos los partidos políticos siempre tienen una estructura interna diseñada conforme a sus estatutos. La organización interna permite dar credibilidad a la elección de los candidatos y el funcionamiento partidista, tanto en período electoral como fuera de éste. “Los costos de movilización de delegados a nivel departamental o nacional, obliga a que solo se invierta con motivo de los procesos electorales (asambleas para la postulación de candidatos), por lo que fuera del proceso electoral, los partidos políticos mantienen una organización mínima para permanecer vigentes. No todos los municipios cuentan con organización partidaria, ya que el artículo 29 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, permite al Comité Ejecutivo Nacional postular candidatos a alcalde y diputado en aquellos departamentos y municipios donde no se tiene organización partidista, ya que solo se exige presencia en 50 municipios (con 40 afiliados y 4 municipios por departamento).*

---

<sup>56</sup> Lemus, Jonatán. *Democracia interna de los partidos políticos guatemaltecos: un desafío pendiente, Partidos políticos guatemaltecos: Dinámicas internas y desempeño*. Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Guatemala. 2012, Pág.8.

*La decisión final de nombrar y postular candidatos es del Comité Ejecutivo Nacional. En el caso de presidente, vicepresidente y diputados de listado nacional, es la asamblea nacional la que los elige, conformada por delegados de los municipios con organización legal. Es poco probable que el Comité Nacional y Asamblea Nacional sean divergentes, ya que las votaciones son por aclamación, no existe un mecanismo de elecciones primarias o de democracia interna*<sup>57</sup>. La estructura partidaria se encuentra diseñada para lograr la postulación de los candidatos en cada nivel: nacional, departamental o municipal, donde exista organización partidaria, sin embargo, los candidatos interesados aprovechan la falta de cultura democrática a lo interno de los partidos políticos, que se consideran “franquicias electorales”.

Lo que anteriormente se explica es poco probable que suceda en nuestro entorno debido a que en Guatemala, casi todos los municipios tienen dos o tres partidos políticos que postulan al candidato y no han existido casos recientes en donde no se postule a ningún candidato en algún municipio, en esto puede verse reflejado que en Guatemala los partidos políticos a veces son utilizados para otros fines personales y no para ver que el país obtenga beneficios y no se realice un desarrollo en todos los ámbitos los cuales son fundamentales para que Guatemala avance.

Con razón se ha comentado que *“la integración del Comité Ejecutivo Nacional depende de los estatutos del partido político (más municipalista o centralista al integrar secretarios departamentales”*<sup>58</sup>), además se menciona el problema de *exclusividad del líder del partido en la toma de decisiones partidarias a todo nivel (afiliación, postulación*<sup>59</sup>). Por lo general, prevalece el centralismo en todas las actividades de los partidos sobre la base de la postulación al poder del candidato a Presidente de la República (el líder político del partido), que gerencia el resto de candidaturas a todos los niveles mediante alianzas estratégicas con los interesados en aprovechar la popularidad electoral de dicho candidato, no importando la afiliación política actual.

---

<sup>57</sup> Lemus, Jonatán, Op. Cit. Pág. 9.

<sup>58</sup> Lemus, Jonatán. Ibid. Pág. 11.

<sup>59</sup> Lemus, Jonatán. Ibid. Pág. 12.

Lamentablemente, los partidos políticos guatemaltecos se encuentran muy poco institucionalizados a largo plazo, especialmente si dependen de liderazgos personalistas, porque algunos partidos no toman con seriedad el papel que están jugando y que es primordial para que el país cuente con un verdadero apoyo de los partidos políticos, porque son los que van a proponer las nuevas formas de gobernar al país, estableciendo y generando todas las condiciones para que el ciudadano vea proyectos serios y estables que sean a largo plazo y no cada cuatro años, para futuros comicios sabiendo que no se quedara solo en un periodo de cuatro años y que todo lo construido por el anterior gobierno va a ser destruido. *“Pero si desean permanecer deben respetar las reglas legales (asambleas y comités inscritos, tribunal de honor para resolver conflictos y disputas, contabilidad formal, programa de formación”<sup>60</sup>).*

Desde una perspectiva histórica el pluralismo político en Guatemala apenas ha existido, particularmente porque hasta 1985, los partidos de tendencia izquierdista o popular no pudieron participar derivado del conflicto armado interno y los gobiernos militares, además del contexto político internacional. Como resultado del fin del conflicto armado, en cierta forma, la participación política se ha pluralizado a tal punto que existen demasiados partidos compitiendo, fragmentando el poder político y en cierta forma debilitando la institucionalidad pública.

Todos estos partidos políticos han cumplido con los requisitos mínimos para poder ser reconocidos y aceptados en la contienda electoral, cada partido tiene su manera de gobernar obviamente no todos han tenido la dicha oportunidad de gobernar, pero cada partido ha confiado en sus capacidades y principalmente en sus propuestas para poder alcanzar la victoria, muchos hacen hasta lo imposible para poder lograr la victoria en las elecciones. Algo insólito paso en las elecciones del año 2015 en Guatemala debido a que muchas personas pensaron que los partidos más reconocidos iban a lograr ganar las elecciones especialmente en la presidencia, pero el pueblo de Guatemala escogió de una manera diferente confiando en un partido

---

<sup>60</sup>Lemus, Jonatan. Óp., Cit. Pág. 15.

que invirtió poco , pero gano el puesto más importante que es de la presidencia, es claro que esto ocurrió por los problemas de corrupción ocurridos en Guatemala justo antes de las elecciones, esto fue un acontecimiento histórico porque cambio el rumbo de Guatemala haciendo que nunca vuelva a hacer el mismo país, con esto queda que los partidos políticos dependen siempre de la decisión del pueblo.

Conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos son requisitos que un partido político debe cumplir para su existencia y funcionamiento los previstos en el artículo 19:

a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos.; b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece; c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y, d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

Los requisitos anteriores muestran la solemnidad de la constitución de un partido político, aunque se puede decir que el porcentaje de ciudadanos empadronados es realmente mínimo, por lo que el sustento ciudadano y la necesaria representatividad de la agrupación no se garantizan con la actual legislación.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en los Artículos 20 y 22, dispone como derechos básicos de los partidos políticos, inherentes a su personalidad jurídica:

- a) Postular candidatos a cargos de elección popular.
- b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por medio de fiscales que designen de conformidad con la ley.
- c) Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de convocatoria a una elección, a sus respectivos fiscales nacionales y acreditarlos oportunamente ante el Tribunal Supremo Electoral, quienes tienen el derecho de asistir a las sesiones

que éste celebre y de fiscalizar a las juntas electorales y juntas receptoras de votos en el ámbito nacional, en cualquier momento del proceso electoral.

- d) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Inspector General, cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos.
- e) Usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral.
- f) Previa solicitud por escrito, podrán gozar del uso gratuito de los salones municipales y otras instalaciones municipales adecuadas para celebrar asambleas y hasta para una reunión cada tres meses; y,
- g) Gozar del uso de postes situados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, para colocación de propaganda electoral, siempre y cuando su propósito no sea incompatible para ese fin.

Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes (art. 22): a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración. b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes. c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan. e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados. g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal. h) Promover el análisis de los problemas

nacionales. i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley. j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley. k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos. l) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y, m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”.

La constitución de un partido político pasa por una doble etapa. Primero la conformación de un comité para la formación de un partido político, que debe reunir más del 2% del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir. Dicho grupo elegirá una Junta Directiva Provisional del comité, en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción, con la función de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité. Con la inscripción, el comité cuenta con la personalidad jurídica para constituir el partido político, pudiendo solicitar las hojas de adhesión, debiendo completar dicho trámite en el plazo de dos años.

*“En el caso del Comité Cívico Electoral son instrumentos de participación política local, y postulan candidatos no partidistas en las elecciones municipales”<sup>61</sup>. Los comités cívicos son muy importantes en los departamentos y principalmente en los municipios, cabe mencionar que en algunos municipios los comités cívicos tienen gran relevancia llegan hasta ser más importantes que los propios partidos políticos de Guatemala, aunque actualmente poco a poco se han reducido los comités cívicos,*

---

<sup>61</sup> Álvarez Sontay, Elisa. *Consecuencias jurídicas y sociales de la supresión de la renuncia tácita, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2008, Pág. 27.

para muchos es muy difícil mantenerse por la gran inversión que conlleva, son pocos los partidos que están reconocidos por la población, lo importante es que siguen vigentes pero no se sabe hasta cuándo seguirán funcionando. Los comités cívicos tienen una duración temporal para los procesos electorales. *“El debate actual es la ampliación de la competencia y facultades, por lo menos, para la postulación de diputados distritales, sobre todo, por la credibilidad y capacidad de intermediación social que tienen”*<sup>62</sup>. Un punto de partida para que los comités cívicos sigan funcionando es lo que anteriormente se expone, es fundamental porque se estaría extendiendo la injerencia de los comités cívicos en la población guatemalteca, estarían participando en otros ámbitos. Esto permitiría que pudieran tener más poder y mayor importancia en la toma de decisiones que se realicen en el Estado y los ciudadanos tendrían mayor opción de confiar en ellos porque se harían comités cívicos con bases sólidas y con visión más amplia. Sin embargo, en los debates actuales para reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos no se ha visto cambio alguno en relación al tema.

*“Finalmente en el caso de las asociaciones con fines políticos, fortalecen la democracia y el estudio de los problemas del sistema electoral”*<sup>63</sup>. Es muy común que las asociaciones ciudadanas fiscalicen lo que realiza cada partido político, principalmente estudiando sus propuestas, velando para que cumplan todo lo establecido y fomentando para que los ciudadanos tengan el derecho de estar enterados de todo lo que los partidos políticos realicen estableciendo. La organización política es supervisada por la ciudadanía a través de los mecanismos de auditoría social, tales como la revisión de propuestas, las preguntas en los foros políticos con los candidatos, exigiendo al Ministerio Público la rendición de cuentas a través de denuncias penales, todo lo cual contribuye al fortalecimiento de la democracia ciudadana y no solo partidista o formal.

---

<sup>62</sup> Álvarez Sontay, Elisa. Op. Cit., Pág. 29.

<sup>63</sup> Solorzano Barrios, Julio René. *Características y perspectivas del Derecho Electoral Guatemalteco*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1999. Pág. 43.

## **2.3. Autoridades electorales y proceso electoral guatemalteco**

### **2.3.1. Autoridades electorales**

*“El 23 de marzo de 1983, se emitieron tres leyes básicas para la democratización del país: la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral (Decreto Ley Número 30-83), la Ley del Registro de Ciudadanos (Decreto Ley Número 31-83), la Ley de Organizaciones Políticas (Decreto Ley Número 32-83), integrándose el primer Tribunal Supremo Electoral mediante el sistema de Comisión de Postulación, en agosto de 1983, sin que los partidos políticos participaran en su integración. Otro de los rasgos del cambio de sistema, fue la participación como miembros de las Juntas Receptoras de Votos de ciudadanos independientes y honorables, de forma que el grueso del proceso electoral se lleva a cabo descentralizadamente. Además se permitió la observación internacional y la creación de una Inspección Electoral para la supervisión de los partidos políticos”<sup>64</sup>.*

Conviene destacar que a partir de 1982 se emitieron leyes específicas para regular el proceso pero estas eran separadas y cada una tenía su función, estableciendo diferentes criterios para cada ley, el paso positivo fue eliminar la influencia de los partidos políticos en proceso electoral principalmente en la toma de decisiones, y crear un Tribunal específico para poder llevar un control adecuado y tomar decisiones de una manera más eficiente y profesional.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente de 1984, emitió la Ley Electoral y de Partidos Políticos ya en 1985.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 121 lo define como: “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado”. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del 0.5% del

---

<sup>64</sup> Cuc Guerrero, Gilmar Alexander, Op, Cit., Pág. 19.

Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de funcionamiento y de los procesos electorales, incrementándose en año electoral.

El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco magistrados titulares y con cinco magistrados suplentes, deben tener las mismas calidades que corresponden a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales responsabilidades. Serán electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de 40 candidatos propuesta por la comisión de postulación. Durarán en sus funciones seis años y podrán ser reelectos.

*“La comisión de postulación estará integrada por cinco miembros, en la forma siguiente: a) El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside; b) Un representante de los rectores de las universidades privadas; c) Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala, electo en Asamblea General; d) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Privadas. Se discutió si dicha Comisión debía regirse por las disposiciones de la Ley de Comisiones de Postulación, señalando que debe normarse por la propia”<sup>65</sup>.*

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones, según el Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; b) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal (Registro Nacional de las Personas); c) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección; d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del

---

<sup>65</sup> Hernández, Manuel, “Comisión de Postulación pública punteo de aspirantes” disponible en [http://www.prensalibre.com/postuladora\\_tse/Finaliza-calificacion-preliminar-TSE\\_0\\_1083491655.html](http://www.prensalibre.com/postuladora_tse/Finaliza-calificacion-preliminar-TSE_0_1083491655.html) [Fecha de consulta: 24/11/2015].

Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas; f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas; g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales; h) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento; i) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos; j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia; k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia; l) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada; m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia; n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley; ñ) Examinar y calificar la documentación electoral; o) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo; p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales; q) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República; r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral; s) Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido; t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas; u) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral; y, v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Es de señalar que el Tribunal Supremo Electoral tiene una importante autonomía reglamentaria en materia electoral que complementa la regulación legal existente.

### 2.3.2. Empadronamiento

Para el correcto desempeño del proceso electoral, es fundamental la existencia de un padrón electoral seguro, confiable y funcional, que puede definirse como *“Lista de los vecinos de una población o localidad, con miras a la distribución de un impuesto, para ejercer el derecho de voto o para otros actos administrativos.”*<sup>66</sup>

Actualmente, el padrón electoral se ha visto beneficiado por el sistema del Documento Personal de Identificación de las personas que emite el Registro Nacional de las Personas información que es coordinada con el Tribunal Supremo Electoral. El empadronamiento, por lo tanto es el *“Acto de inscripción en padrón o registro especial, a los fines de confeccionar informaciones estadísticas, imponer tributos o establecer el censo electoral”*<sup>67</sup>. El empadronamiento es un deber cívico.

*“El padrón electoral a 5 de junio de 2015 estaba integrado por un 52.10% de mujeres, 4, 119,622 ciudadanas; y un 47.90% de hombres, 3, 788,758 ciudadanos. La evolución del padrón electoral pone de manifiesto el incremento del voto femenino en el país. Pues en 1985, el 60% de los empadronados eran hombres, tendencia que se cambió en las elecciones de 2011, donde las mujeres por primera vez superaron a los hombres: 50.9% frente a un 49.1% de hombres”*<sup>68</sup>.

Los efectos del empadronamiento son varios: *“a) Elegir y ser electo; b) Optar a cargos públicos; c) Convertirse en un vigilante de que el proceso electoral sea limpio y se respete la libertad del voto; d) Desempeñar funciones electorales asignadas, de conformidad con la ley; e) Y por supuesto el derecho y el deber de votar”*<sup>69</sup>. Desde 1984 se vienen realizando en Guatemala elecciones abiertas, competitivas y sin

---

<sup>66</sup>Cuc Guerrero, Gilmar Alexander. Op. Cit., Pág. 29.

<sup>67</sup>Cuc Guerrero, Gilmar Alexander. ,Ibid. Pág. 30.

<sup>68</sup> Datos obtenidos en [http://guatemala.nimd.org/?page\\_id=1910](http://guatemala.nimd.org/?page_id=1910) [Fecha de consulta: 15/11/2016].

<sup>69</sup> Cuc Guerrero, Gilmar Alexander. Ibid. Pág. 30.

fraude, perfeccionándose en cada proceso electoral las condiciones de ejercicio del voto por la ciudadanía, incrementándose la participación.

### **2.3.3. Proceso electoral**

En este sentido, se define como proceso electoral el “*Conjunto de etapas o fases sucesivas y ordenadas, dirigidas por un órgano electoral y fundamentadas por un cuerpo legal, teniendo como fin realizar unas elecciones de carácter legal y en el cual se denote la mayor participación posible*”<sup>70</sup>, comprendiendo las etapas de inscripciones de candidatos, organización de juntas electorales, el cierre de inscripción de ciudadanos para elaborar el padrón electoral, propaganda, preparación de útiles e impresión de papeletas, votación, escrutinio, revisión y adjudicación de cargos. Este proceso es fundamental para que el proceso electoral sea realizado conforme a lo establecido en la ley de la materia y no haya ninguna objeción al final de las elecciones generales y los resultados que se obtengan que se hayan tomado sean confiables. Muchos ciudadanos guatemaltecos no se percatan difícil que es llevar a cabo el proceso electoral, la gran responsabilidad que tienen el Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios a su cargo participan para verificar el proceso electoral, escrutinio, recuento y entrega de resultados de manera correcta ya cualquier fallo podría ser de gran significado, aparte de ser penado podría afectar el destino de un país.

El proceso electoral da inicio con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. El decreto de convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: a) Objeto de la elección; b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección.

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de Alcalde y corporaciones Municipales.

---

<sup>70</sup> Cuc Guerrero, Gilmar Alexander, Op. Cit., Pág. 32.

Conforme al artículo 213 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos la solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen, se solicitara por escrito, en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto y, en los cuales, deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, numero de orden y de registro de su cédula de vecindad y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos;
- b) Cargos para los cuales se postulan;
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben; d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos;

El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, dará principio un día después de la convocatoria a elecciones y el cierre se hará sesenta días antes de fecha de la elección.

El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente la elevara, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días. Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso. Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos, pero si fuere negativa, procederán los medros de impugnación señaladas por esta ley.

La Ley diferencia como clases de comicios: a) Elecciones generales que comprenden: La elección del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados Titulares y Suplentes al Congreso de la República. b) Elecciones de Corporaciones Municipales, cuyo período sea de cinco años. c) Elecciones de

Corporaciones Municipales. d) Elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. e) Consulta Popular. f) Elección de Diputados al Parlamento centroamericano.

Las votaciones se deberán iniciar, ante todas las Juntas Receptoras de Votos, a las siete horas del día señalado y finalizará a la hora que fije el reglamento según las circunstancias de cada municipio, salvo que hubiera todavía votantes en fila a la hora del cierre. Cerrada la votación, los miembros de la Junta Receptora de Votos procederán a la apertura de las urnas y al escrutinio de votos, comprobando que coinciden con el número de votantes, y en su caso, consignando en el acta cualquier diferencia; luego se procederá a contar los votos emitidos a favor de cada planilla, los votos que se encuentren en blanco y los votos nulos. Será nulo todo voto que no esté marcado, claramente con una "X" un círculo u otro signo adecuado; cuando el signo abarque más de una planilla; cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso. También serán nulos los votos que no estén consignados en boletas legítimas, aquellos que pertenezcan a distrito electoral diferente, o que no correspondan a la Junta Receptora de Votos que se trate, así como aquellos votos que en cualquier forma, revelen la identidad del votante.

Conforme al artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos que funcionaron en el departamento, citando para la misma, a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección Electoral. Cada partido estará representado por su fiscal departamental.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá en única instancia la elección presidencial, las de Diputados al Congreso de la República o a la Asamblea Nacional

constituyente, las de las Corporaciones Municipales y las Consultas Populares, dictando una sola resolución para la primera según se defina en primera o segunda ronda y una para cada elección de Diputados, sean distritales o por lista nacional. El proceso concluye con la resolución que así lo declara por el Tribunal Supremo Electoral.

## **2.4. Impugnaciones en materia electoral**

*“Es frecuente y se encuentra previsto constitucional y en la ley de la materia la posibilidad que los sujetos que participan en el proceso electoral impugnen los resultados o adjudicaciones de cargos a los candidatos inicialmente ganadores, a través de los procedimientos ante las autoridades electorales y la jurisdicción ordinaria y constitucional, ya que se trata de un derecho constitucional”<sup>71</sup>*

### **2.4.1. Conflictos pre-eleccionarios**

Los conflictos pre-eleccionarios se da cuando el Registro de Ciudadanos a un ciudadano su inscripción en el padrón electoral para ejercer su voto, o cuando hace lo propio para postularse como candidato. El reclamo contencioso contra sus resoluciones permite las impugnaciones por medio de los mecanismos siguientes: a. Recurso de revocatoria: procede contra resoluciones definitivas de las dependencias o delegaciones del Registro de ciudadanos; lo resuelve el Director General del Registro. b. Recurso de apelación: con este se impugnan las resoluciones del Director General del Registro ante el Tribunal. c. Recursos de aclaración y ampliación: procede para remediar ambos aspectos en las resoluciones referidas en los incisos anteriores; 5 y d. Recurso de amparo: se trata propiamente de la acción de amparo, para atacar las resoluciones del Tribunal, del que conoce en primera instancia la Corte Suprema de Justicia, en carácter de Tribunal Constitucional, y en la segunda -de provocarse la alzada- la Corte de Constitucionalidad. La acción esta reglada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

<sup>71</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe, Op. Cit. Pág. 10

#### **2.4.2. Conflictos post-eleccionarios**

La solución de los conflictos post-eleccionarios, compete a las autoridades electorales mediante los recursos electorales.

La mayor impugnación es la declaración de la nulidad de un proceso electoral por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo repetirse este y para tal efecto, y se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad y, el nuevo proceso, se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes.

Conforme a los artículos 234 y 235 es nula la votación en la junta receptora cuando:

- a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada.
- b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral.
- c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.
- d) Si en más de la mitad de las Juntas Receptoras de Votos, se hubiera declarado nulidad o si hubieran sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.

Contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral procede el Recurso de Revisión, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado; y será resuelto dentro del término de tres días siguientes al de su presentación, el que podrá ampliarse si fuere necesario en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes. Posteriormente puede interponerse amparo, ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de 5 días.

## **2.5. Recapitulación**

*En síntesis, el artículo 136 constitucional acoge el derecho constitucional a elegir y ser electo, en ese sentido, el derecho se encuentra condicionado a que el ciudadano se empadrene y para ser postulado, que pueda ser electo en función de que un partido político o comité cívico lo postule. En este punto puede plantearse conflictos pre-eleccionarios relativos a la validez del empadronamiento o postulación”<sup>72</sup>.*

En el caso de los cargos a Diputados y Corporación municipal de la Capital de la República, y diputados y corporaciones en los restantes municipios del departamento de Guatemala, Diputados distritales y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales, Corporaciones de municipios restantes en toda la República debe plantearse el recurso de nulidad.

En materia post-eleccinaria, los recursos son los siguientes, Nulidad especial, que la declara el Tribunal Supremo Electoral para invalidar las elecciones en cualquier municipio, si en más de la mitad de las Juntas receptoras de votos éstas la hubieren declarado o se hubiesen sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección. La nulidad genérica que procede contra todo acto del proceso electoral; su resolución compete al Tribunal Supremo Electoral. Y el recurso de revisión, que cabe contra las decisiones del Tribunal, lo que le permite revisar sus propias resoluciones. Los Recursos de aclaración y ampliación son válidos luego de producirse cualquier resolución de las anteriores, a fin de resolver sobre tales aspectos.

## **2.6. Derecho electoral guatemalteco comparado con otros países latinoamericanos**

*“Las Constituciones latinoamericanas contienen normas generales sobre la administración de los procesos electorales y especialmente en relación a la autoridad electoral en un capítulo especial”<sup>73</sup>. Sólo en cuatro países de la región —Argentina,*

---

<sup>72</sup> JUÁREZ SAENZ, L.F., Op. Cit., Pág. 10.

<sup>73</sup> Catón, Matthias, Daniel Sabsay y Bernhard, Thibaut, “Legislación electoral. Bases legales, estatus, mecanismos de reforma”, en Nohlen, Dieter, et al. (comps.). *Tratado de derecho electoral*

Cuba, Guatemala y la República Dominicana— el órgano jurisdiccional electoral no surge de la Constitución.

En Argentina, Ecuador, México y Venezuela la Constitución prescribe una representación mínima para mujeres y minorías indígenas. Guatemala y Panamá regulan este aspecto en sus leyes electorales. Nueve de los diecinueve países definen papel y función de los partidos en sus constituciones y once lo hacen en sus leyes electorales.

Varios países admiten explícitamente candidaturas independientes, como Chile y Honduras, o la postulación de candidatos por “movimientos políticos”, como en Colombia, Paraguay y Perú, o por “comités cívicos electorales”, como en Guatemala. Lo importante es saber que las formas en que se realizan y se regulan las elecciones en cada país son diferentes, pero todas llegan a un mismo fin que es la legalidad de los comicios electorales, en ciertos países se restringe la participación de grupos que son minoría y no tienen la suficiente importancia y apoyo. En algunos países se puede postular un candidato independiente, pero es difícil que estos puedan lograr la victoria electoral, debido a la falta de apoyo que ellos obtienen esto es muy importante en la contienda.

En otro orden de ideas, el ejercicio del derecho de voto, requiere en primera instancia en un sistema democrático, que se encuentre debidamente reconocido constitucionalmente, en el caso comparativo:

Las normas de rango constitucional regulan aspectos básicos como el ejercicio del derecho de sufragio activo, normas para la confección del registro público de electores o padrón electoral, requisitos de elegibilidad de candidatos (sufragio pasivo), requisitos formales y procedimentales para la presentación de candidaturas, regulaciones específicas en relación con los órganos encargados de interpretar la normativa electoral y de llevar a cabo la administración, normas reguladoras del

---

*comparado de América Latina*. Fondo de Cultura Económica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral. 2ª ed. México. 2007. Pág. 113.

desarrollo de las votaciones, además la legislación electoral latinoamericana detalla el procedimiento de conversión de los sufragios en escaños, las campañas y gastos electorales; propaganda y publicidad, las normas del procedimiento electoral y los Delitos e infracciones electorales.

*“En América Latina, la organización del proceso electoral viene caracterizada por la creación de organismos de control electoral (Cortes y registros electorales), que se han hecho autónomos respecto del Organismo Ejecutivo y de los otros poderes del Estado, (con la salvedad de Argentina, Brasil y Paraguay que integrado al Poder Judicial), contribuyendo a la transparentar el proceso democrático eleccionario, evitando la manipulación y la proclamación de candidatos a cargos de elección popular”<sup>74</sup>. Además la legislación electoral y de partidos políticos en los países latinoamericanos reconoce el registro de ciudadanos, la reglamentación de las autoridades y el proceso electoral, la personería y cancelación de los partidos políticos, el financiamiento público y privado supervisado de las campañas electorales. Se ha señalado que “los organismos electorales supremos son instituciones de primer orden dentro de los sistemas políticos nacionales, puesto que muchas de sus decisiones versan sobre asuntos políticos de gran calado y afectan de manera definitiva el futuro y la estabilidad política de los diferentes países”<sup>75</sup>.*

Entre las facultades de las autoridades electorales en relación al proceso electoral destaca el organizar y dirigir cada una de las elecciones y de los procesos de consulta popular, formar el padrón electoral y decidir los conflictos electorales.

En conclusión comparativamente *“la duración del mandato electoral presidencial tiene un promedio de 4.72 años en el continente”<sup>76</sup>*. La duración del encargo del ejecutivo presenta un mínimo de cuatro años y un máximo de seis (México y

---

<sup>74</sup> Martínez Ruano, Pedro, “Los modelos latinoamericanos y europeos de control electoral”, Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica, N.º 13, Enero-Junio, 2012, Pág. 179. disponible en [http://www.tse.go.cr/revista/art/13/martinez\\_ruano.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/13/martinez_ruano.pdf) [Fecha de consulta: 20/01/2016].

<sup>75</sup> Martínez Ruano, Pedro. Op. Cit., Pág. 182.

<sup>76</sup> González, María Lourdes, “Órganos electivos: Composición y períodos electorales”, en Nohlen, Dieter, et al. (comps.). Op. Cit. Pág. 178.

Venezuela). Los diputados tienen un mínimo de tres años (El Salvador y México), con excepción de Ecuador, donde los diputados provinciales ejercen un mandato por dos años y un máximo de cinco. En cuanto al senado, el periodo más corto es de cuatro años (Colombia) y en los demás países fluctúa entre cinco y ocho años, como es el caso en Brasil y Chile. El tiempo que dura el mandato presidencial en los diferentes países varía, el promedio es casi similar lo único que varía es que algunos países permiten la reelección extendiendo los mandatos presidenciales, al contrario en varios países como Guatemala, no se permite la reelección y cada cuatro años se escoge a una nueva persona que pueda ocupar ese cargo. Como punto de vista es mejor que los mandatos tengan seguimiento y se extiendan porque se continúa un proceso para que se realice un cambio profundo en un país y así se tendrán más tiempo para trabajar por una mejor nación, cumpliendo las propuestas establecidas al principio sin dejarlas a medias.

Al hacer un breve repaso de todos los países mencionados anteriormente se puede llegar a conclusiones importantes que a continuación se mencionan de manera clara y específica. La elección de diputados es muy importante en cada país porque de estos depende muchas de las decisiones que se toman en un país, para ir en orden podemos mencionar que la nacionalidad de un diputado siempre será la del país de origen pero es importante mencionar que algunos países se acepta la naturalización pero con la condición de haber vivido más de diez años en un país, la edad se mantiene en promedio pero el punto de partida es que sean mayor de dieciocho años que es la edad mínima para ser diputado, en el grado de escolaridad varía pero la mayoría de países latinoamericanos no pide estudios avanzados, casi todos pueden ser diputados, lo lamentable es que la mayoría de países mencionados anteriormente tienen bajo índice de analfabetismo entonces para ellos no es muy importante, pero para un país como Guatemala es básico que los diputados por lo menos sepan leer y escribir y tengan bastante conocimiento sobre la legislación guatemalteca. Por último cabe mencionar que en algunos países existen senadores y en otros no existen senadores. La función del senador es parecida a la de un diputado, pero las principales diferencias son que el senador tiene un periodo más

largo, y que el senador es el representante del estado frente al pueblo, por el contrario el diputado es el representante del pueblo frente al Estado.

## CAPÍTULO III.

### PRESENTACIÓN DE LOS CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA EN MATERIA DE ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS.

A fin de poder desarrollar y complementar la presente investigación, se enumeraran los diferentes casos que han surgido en materia electoral, por parte de la corte interamericana de derechos humanos, analizando cada caso de manera profunda, haciendo un resumen de cada caso, los argumentos y las pruebas presentadas, por último se establecerá que fue lo que la corte dicto, en base a eso se hará un comentario sobre cada caso para ya poder tener un conocimiento más amplio sobre cada caso.

#### 3.1. CASO YATAMA VS. NICARAGUA (2005), PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN ELECCIONES MUNICIPALES DE UN PARTIDO POLÍTICO INDÍGENA<sup>77</sup>

##### 3.1.1. Resumen del Caso

*“El caso se origina por denuncia No. 12.388 ante la Comisión Interamericana el 26 de abril de 2001, demandando al Estado ante la Corte el 17 de junio de 2003”<sup>78</sup>*, por presunta violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena *“Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka”* (en adelante *“YATAMA”<sup>79</sup>*). Dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur. Los ciudadanos presentaron diversos recursos en contra de la

---

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>78</sup> Párrafo 1 de la Sentencia.

<sup>79</sup> Traducido significa “Organización de los hijos de la madre tierra”.

resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral, declarando la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo el 25 de octubre de 2000. La Comisión basó su alegato en que *“La Comisión señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó “normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan”<sup>80</sup>.*

### **3.1.2. Argumentos del Estado**

El Estado de Nicaragua a través del planteamiento de excepciones consideró que la Corte Interamericana no puede argumentar la inexistencia de disposiciones de Derecho Interno que faciliten el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.1 del Pacto de San José porque *“en Nicaragua existen normas que regulan la presentación de candidatos a los cargos de alcaldes, vicealcaldes y concejales, así como la elección de los mismos”<sup>81</sup>. Además el partido político YATAMA uso todos los recursos de derecho interno que regulan los procesos electorales, además, “si las personas por quienes demandan la Comisión y los organismos citados en su ampliación, no cumplieron con las regulaciones de la ley electoral y, como consecuencia, no participaron en el proceso de elección de Alcaldes, Vice-Alcaldes y Concejales, de ninguna manera significa violación a sus derechos políticos”<sup>82</sup>. “El partido político YATAMA no cumplió con los requisitos establecidos en el Título VI de la Ley Electoral para la presentación de candidatos, ya que conforme al artículo 77*

---

<sup>80</sup> Párrafo 2 de la Sentencia.

<sup>81</sup> Párrafo 57 de la Sentencia.

<sup>82</sup> Párrafo 58 de la Sentencia.

*de la Ley Electoral, solicitó que los candidatos presentados por una alianza política<sup>83</sup> fueran inscritos a su favor, y esta solicitud debió presentarla ante el Consejo Supremo Electoral, dicha alianza política fue disuelta, por lo que no cumplió con el artículo 82 párrafo 2 de la Ley Electoral que exige, para las elecciones municipales, inscribir candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios<sup>84</sup>. “El Estado informa que los candidatos electos dentro de las comunidades indígenas tienen que someterse a lo dispuesto por la legislación, al igual que los candidatos de las otras regiones o departamentos de Nicaragua, además la Ley Electoral permite designar a candidatos conforme a sus usos y costumbres, pero una vez designados deben someterse a la legislación electoral general<sup>85</sup>”.*

### **3.1.3. Argumentos de la Comisión**

La Comisión consideró que el Estado de Nicaragua violó los artículos 23 y 24 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (derechos políticos e igualdad ante la ley). Ya que los candidatos presentados por YATAMA para las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000 en la RAAN y en la RAAS se vieron impedidos de participar en ellas como consecuencia de la resolución emitida por el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua el 15 de agosto de 2000. No tuvieron acceso a un recurso eficaz que les permitiera hacer valer sus derechos políticos fundamentales. *“Los electores de la Región Autónoma del Atlántico de Nicaragua se vieron impedidos de elegir entre los candidatos a los presentados por el partido indígena YATAMA<sup>86</sup>”.* Los candidatos de YATAMA no pudieron representar políticamente a sus organizaciones y comunidades indígenas, que los habían escogido de conformidad con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, y no pudieron cumplir sus expectativas personales y comunales ni participar en los asuntos públicos.

---

<sup>83</sup> Alianza entre YATAMA y el Partido de los Pueblos Costeños en la Región Autónoma del Atlántico Sur.

<sup>84</sup> Párrafo 179 de la Sentencia.

<sup>85</sup> Párrafo 180 de la Sentencia.

<sup>86</sup> Párrafo 178 de la Sentencia.

*“La organización YATAMA no tuvo participación en los asuntos municipales, pese a que la población indígena es mayoritaria en las Regiones Autónomas del Atlántico. Además, se puso en riesgo la existencia jurídica del partido político YATAMA<sup>87</sup>”.*

#### **3.1.4. Prueba aportada**

Consistió en documental, ya que la Comisión, los representantes y el Estado remitieron declaraciones testimoniales y dictámenes periciales rendidos ante fedatario público (*affidávits*), y la Comisión aportó dos declaraciones juradas escritas. En el caso del testimonio de Centuriano Knight Andrews, representante legal de YATAMA en la RAAN informó que *“en octubre del año 2000” el Consejo Supremo Electoral notificó a YATAMA que no podría participar en las elecciones municipales de 2000, señalando que “no consiguieron la personería jurídica dentro de los seis meses anteriores” y que no habían presentado candidatos en el 80% de los municipios, lo cual no era cierto por cuanto YATAMA obtuvo su personería el 4 de mayo de 2000 y propuso candidatos en “cinco de las seis municipalidades” de la RAAN<sup>88</sup>.* María Luisa Acosta Castellón, abogada de algunas comunidades indígenas de la Costa Atlántica informó pericialmente que *“YATAMA no es sólo un partido político regional, sino la organización etnopolítica de mayor trayectoria en la Costa Atlántica de Nicaragua, pues está conformada por las comunidades indígenas y étnicas, especialmente por “miembros del pueblo indígena miskitu”<sup>89</sup>.*

También se incorporaron como pruebas la Ley No. 28 de 30 de octubre de 1987 denominada “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”, la Ley Electoral No. 211 de 8 de enero de 1996, el informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) denominado “Población total por área de residencia y sexo, según departamento y grupos de edades, años 2002 y 2003” y la Investigación de la Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC) denominada “*Caracterización*

---

<sup>87</sup> Párrafo 179 de la Sentencia.

<sup>88</sup> Pág. 27 de la Sentencia.

<sup>89</sup> Pág. 30 de la Sentencia.

*Fisiogeográfica y Demográfica de las Regiones Autónomas del Caribe de Nicaragua*<sup>90</sup>.

### **3.1.5. Argumentos de la Corte en materia electoral**

La Corte dio por probado que YATAMA se organiza en forma democrática comunitaria, la cual se basa en asambleas de comunidades y barrios, territoriales en los territorios indígenas o étnicos, y regionales en la RAAN (Región Autónoma del Atlántico Norte), RAAS (Región Autónoma del Atlántico Sur) y Jinotega. Cada asamblea comunal, instancia de decisión de la comunidad y barrio, está integrada por la asamblea de las familias (Tawan Aslika), es decir, por todas las familias indígenas o étnicas pertenecientes a la comunidad o barrio, y dicha asamblea comunal está dirigida por el Consejo Comunal (Wihta Daknika), que es la estructura ejecutiva de la asamblea. Las asambleas territoriales están compuestas por los representantes de las asambleas comunales de las comunidades y barrios indígenas y étnicos correspondientes al territorio, y su estructura ejecutiva es el Consejo Territorial. Cada comunidad designa a sus candidatos y los propone a la asamblea.

La Asamblea territorial es la encargada de elegir a los candidatos de YATAMA para cargos de concejales ante el Consejo Regional y el Consejo Municipal, así como a los candidatos a alcalde y vicealcalde del territorio y municipio que lo integra. La nueva Ley Electoral de 2000 no contemplaba la figura de las asociaciones de suscripción popular, por lo que YATAMA se debió transformar en partido político, forma de organización que no es propia de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Ello, a pesar de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Electoral de 2000: *“Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones. Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas”*. Dicha ley establece que *“[e]n el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos*

---

<sup>90</sup> Párrafo 121 de la Sentencia.

*regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación”*<sup>91</sup>. El 4 de mayo, el Consejo Supremo Electoral emitió una Resolución mediante la cual otorgó a YATAMA personalidad jurídica como partido político regional, con sus prerrogativas.

La Corte Interamericana argumentó que el Consejo Supremo Electoral no otorgó a YATAMA la oportunidad de subsanar las deficiencias existentes ni se le notificó la resolución, por lo que el Estado violó las garantías judiciales del art. 8.1 de la Convención y artículo 25.1, ya que no existía ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral el 15 de agosto de 2000.<sup>92</sup>

La Corte recurre a la doctrina de los derechos políticos para representatividad en una sociedad democrática, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>93</sup>. Textualmente:

*“197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.*

*198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.*

*199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.*

---

<sup>91</sup> Párrafo 124 de la Sentencia.

<sup>92</sup> Párrafo 173 de la Sentencia.

<sup>93</sup> Párrafo 195 de la Sentencia.

200. *El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación...*

207. *Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”. “En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones [...], las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.*

*Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.”*

Además, el Estado no puede hacer imposible en la práctica el ejercicio del derecho de sufragio por medio de la reglamentación o las decisiones judiciales o administrativas (art. 29 a) de la Convención<sup>94</sup>). En torno a la representatividad de los partidos políticos, la Corte interpreta que la Convención no otorga el monopolio de las candidaturas a los partidos políticos, he indica “*No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas*

---

<sup>94</sup> Párrafo 204 de la Sentencia.

*a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario “[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas<sup>95</sup>”. Y falló como restricción injustificada por el Estado la obligatoriedad de participar como partido político a YATAMA “una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, como requisito para ejercer el derecho a la participación política, en contravención de las normas internas que obligan al Estado a respetar las formas de organización de las comunidades de la Costa Atlántica, y afectó en forma negativa la participación electoral de dichos candidatos en las elecciones municipales de 2000<sup>96</sup>”.*

### **3.1.6. Comentario del Caso**

La sentencia pone de manifiesto que la interpretación que debe realizarse por la autoridad electoral en materia de ejercicio del sufragio pasivo debe ser lo más amplia posible para facilitararlo. Se en el fondo de una transposición del principio *pro homine* o humanitario en materia electoral, tratándose de los derechos políticos. Se acredita que con la reforma de la legislación electoral, las normas dificultaron los procesos de participación políticas de las organizaciones indígenas de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua (no contemplaba la figura de las asociaciones de suscripción popular, similares a los comités cívicos electorales guatemaltecos). Esto se puso de manifiesto en las reticencias de las autoridades electorales al momento de la inscripción del partido político YATAMA, y de la presentación de sus candidatos (con independencia de que la forma consuetudinaria de su elección interna). En ese sentido, primero disolvió la alianza política Yatama, ya que no cumplió con los artículos y 77y 82 párrafo 2 de la Ley Electoral que exige, para las elecciones

---

<sup>95</sup> Párrafo 215 de la Sentencia.

<sup>96</sup> Párrafo 218 de la Sentencia.

municipales, inscribir candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios. Además, la autoridad electoral, en cierta forma, no realizó una interpretación facilitadora del ejercicio del derecho político prevista en el artículo 71 de la Ley Electoral de 2000, que obliga a que se respete las forma natural de organización y participación de las organizaciones indígenas que conformen partidos regionales.

Dicho lo anterior, el caso acredita que el carácter democrático de un sistema político requiere entender en los Estados plurales de la composición sociológica de la población en cuanto a los cauces de expresión de la voluntad política y la confianza otorgada a sus candidatos, entiendo que los partidos políticos son entidades autónomas a lo interno, y que el Estado únicamente debe promover y facilitar el ejercicio político interno conforme a sus estatutos. Es decir, existe una dimensión social de la participación política. La participación política es un derecho político, que en el ámbito partidario exige libertad para designar los candidatos que se propondrán a cargos de elección popular. El Estado debe garantizar condiciones de postulación igual en todo el territorio de un país, no existiendo una forma o modelo único de organización política, de hecho, el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”. En conclusión, la Corte señaló que el Estado no puede hacer imposible en la práctica el ejercicio del derecho de sufragio por medio de la reglamentación o las decisiones judiciales o administrativas (art. 29 a) de la Convención).

## **3.2. CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2013), RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PARA CUESTIONAR LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE DEL ESTADO MEXICANO<sup>97</sup>**

### **3.2.1. Resumen del Caso**

“El 21 de marzo de 2007 la Comisión<sup>98</sup> planteó la demanda ante la Corte en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), la cual se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman, considerando la violación del derecho de protección judicial (art. 25 del Pacto de San José).

### **3.2.2. Argumentos del Estado**

“El Estado argumentó que el señor Castañeda Gutman presentó su solicitud anticipadamente a la convocatoria electoral<sup>99</sup>, por lo que carecía de derechos por no cumplir con el procedimiento<sup>100</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal Electoral (en adelante “IFE”) mediante su comunicación de 11 de marzo de 2004 respondió a la solicitud del señor Castañeda Gutman expresando que su candidatura al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no podía ser inscripta de conformidad con las normas legales, que no permiten una postulación independiente<sup>101</sup>. El ciudadano planteó amparo ante el Juez Séptimo de

---

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>98</sup> Previo el Informe de admisibilidad y fondo No. 113/06.

<sup>99</sup> Los representantes del ciudadano argumentaron que dicho plazo es para candidaturas para partidos políticos, y no para independientes.

<sup>100</sup> Párrafo 24 de la Sentencia.

<sup>101</sup> Oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral No. DEPPP/DPPF/569/04 de fecha 11 de marzo de 2004: “[p]or lo antes fundado y motivado [...] informo, que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral”. Conforme al artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además citó la jurisprudencia del TRIFE del 25 de octubre de 2001 que señala que “no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente con base en [una disposición legal que establece] que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular.

Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal<sup>102</sup>. Planteada la revisión de la inadmisión del amparo, el 8 y 16 de agosto de 2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e, y 178 del COFIPE, cuestionados de inconstitucionalidad<sup>103</sup>. Además, el Estado argumentó que el proceso electoral mexicano cuenta con los recursos adecuados a través del denominado “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano” ante el Tribunal Electoral como “máxima autoridad en materia electoral, al que corresponde la custodia de los derechos político electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal”<sup>104</sup>

### **3.3.3. Argumentos de la Comisión**

La Comisión alegó que “el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales carecía de idoneidad y de eficacia para que el [señor Castañeda Gutman] reclamara su derecho a ser inscripto como candidato independiente en las elecciones presidenciales de México, por lo que no estaba obligado a agotarlo antes de acudir al sistema interamericano”, ya que “de acuerdo con el sistema legal mexicano, el [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante el “Tribunal Electoral” o el “TRIFE”)] no puede, ni de manera general ni con efectos relativos, declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral”<sup>105</sup>.

### **3.2.4. Prueba aportada**

Además de la documental, la Corte escuchó al señor Castañeda Gutman.

---

<sup>102</sup> Párrafo 83 de la Sentencia: “a) infracción de las garantías individuales de ejercicio de la libertad de trabajo y participación en el desarrollo del régimen democrático de la vida política nacional; b) violación de la garantía individual de igualdad ante la ley; y c) trasgresión de la garantía individual de libertad de asociación, todos con base en la Constitución mexicana.”

<sup>103</sup> Párrafo 83 de la Sentencia.

<sup>104</sup> Párrafo 27 de la Sentencia.

<sup>105</sup> Párrafo 28 de la Sentencia.

### **3.2.5. Argumentos de la Corte en materia electoral**

Como se puede apreciar la Comisión no alegó violación a los derechos políticos del señor Castañeda Gutman, sino únicamente violación al artículo 25. 22. 23 y 2, 24, protección judicial, obligación de respetar derecho, y deber de adoptar disposiciones de derecho interno. La Corte estima que el recurso de amparo no era la vía adecuada, dado su improcedencia en materia electoral, indicando que:

*“92. Este Tribunal estima que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo. Ello es particularmente relevante en relación con los derechos políticos, derechos humanos de tal importancia que la Convención Americana prohíbe su suspensión, así como la de las garantías judiciales indispensables para su protección (infra párr. 140)”.*

Respecto al argumento estatal de que el ciudadano debió conocer primero si tenía derecho a postular independientemente, la Corte consideró que:

*“100. Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico”.*

Por todo ello, la Corte centró su análisis en la accesibilidad al recurso y si el tribunal competente tenía facultades para restituir en el goce de sus derechos a la presunta víctima. Concretamente, el artículo 80.1, inciso d) de la Ley de Impugnaciones Electorales dispone que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

*“considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular”*. Por lo que dicho medio no era accesible al señor Castañeda Gutman<sup>106</sup>. Tampoco la acción de inconstitucionalidad era un recurso procedente en materia electoral, por lo que se concluyó que el Estado violó el derecho a un recurso<sup>107</sup>. Sin embargo, la Corte no consideró violatorio a la Convención la circunstancia del monopolio electoral de los partidos políticos, argumentando que *“el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido”*<sup>108</sup>. Además interpreta la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>109</sup> a lo interno de los partidos políticos, y concluye que *“el requisito por el cual corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos electivos a nivel federal se encuentra previsto en el artículo 175 del COFIPE, una ley en sentido formal y material.”*<sup>110</sup> Además la Corte estimó que los sistemas de candidaturas independientes o por partido político cumplen fines igualmente legítimos<sup>111</sup>, concretamente:

*“193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y*

---

<sup>106</sup> Párrafo 114 de la Sentencia.

<sup>107</sup> Párrafo 131 de la Sentencia.

<sup>108</sup> Párrafo 163 de la Sentencia.

<sup>109</sup> “[e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura [...]”

<sup>110</sup> Párrafo 179 de la Sentencia.

<sup>111</sup> Párrafo 192 de la Sentencia.

*libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado”. ...*

*200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos”.*

Por ello, en el caso, la Corte estima como medida idónea para organizar el proceso electoral en México que los candidatos se postulen partidariamente con exclusividad, y no constituye una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no constató una violación al artículo 23 de dicho tratado.

### **3.2.6. Comentario del Caso**

No existe un modelo uniforme de organización del proceso o sistema electoral a nivel internacional. Únicamente se requiere que este sea democrático y transparente, como principios jurídicos internacionales. En ese sentido, cada Estado podrá definir la estructura y condiciones del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, por lo que el monopolio partidista de las candidaturas electorales es una opción. Desde un inicio, la petición del ciudadano fue resuelta por la autoridad electoral, indicando la negativa jurídica a la inscripción. Posteriormente, el ciudadano, contaba con un

recurso efectivo para impugnar dicha resolución, denominado “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano” ante el Tribunal Electoral.

La Corte realiza una interpretación jurisprudencial del derecho de sufragio pasivo en relación a las candidaturas independientes para llegar a la conclusión de que “no se tiene derecho a auto postularse si el orden jurídico nacional atribuye a los partidos políticos el monopolio de las candidaturas”. Existe en este caso, un límite al ejercicio del derecho de forma que no se incluye implícitamente en el derecho político. Se trata de una decisión soberana de cada Estado, sobre la que no existe fuente de normatividad jurídica internacional en contrario. A tal efecto, la Corte contrapone la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que comenta que *“el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura [...]”*, para apartarse de dicho criterio en el ámbito latinoamericano, matizándolo en el Derecho Interamericano, por razones históricas, políticas y sociales, además de un argumento de reducción lógica al absurdo “sería inviable permitir 75 millones de candidatos a presidente” de permitírsele a un ciudadano. Se concluye como medida idónea para organizar el proceso electoral en México que los candidatos se postulen partidariamente con exclusividad, y no constituye una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana.

### **3.3. CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA (2011), POR EL QUE EL ESTADO VENEZOLANO SUSPENDIÓ LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA, EX ALCALDE DEL MUNICIPIO CHACAO, ESTADO MIRANDA, VENEZUELA, COMO SANCIÓN DE LA CONTRALORÍA DE CUENTAS<sup>112</sup>**

#### **3.3.1. Resumen del Caso**

La petición fue recibida en la Comisión el 4 de marzo de 2008 y registrada bajo el No. 275-08. La demanda de la Comisión se presentó el 14 de diciembre de 2009 en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) en relación con el caso No. 12.668, por haber inhabilitado al señor López Mendoza para el ejercicio de la función pública por vía administrativa por el Contralor General de la República y, en revisión, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia] prohibiéndole participar en las elecciones regionales de 2008. La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado venezolano responsable de la violación de los artículos 23 (Derechos Políticos), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), conjuntamente con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en perjuicio del señor López Mendoza. El 4 de agosto de 2000 Leopoldo López Mendoza fue elegido por voto popular como Alcalde del Municipio Chacao y reelegido en el mismo cargo el 31 de octubre de 2004, desempeñándose en dicho cargo por ocho años, hasta noviembre de 2008. Posteriormente aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas. Sin embargo, recibió dos sanciones por el Contralor General de la República por hechos ocurridos mientras desempeñaba un cargo en la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (en adelante “PDVSA<sup>113</sup>”), antes de ser Alcalde y la

---

<sup>112</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>113</sup> Por conflicto de intereses ya que como trabajador de PDVSA además era miembro de una Fundación que recibió una donación para proyectos, siendo su madre también dirigente de la entidad. El 24 de agosto de 2005 el Contralor General emitió la Resolución N° 01-0000020690 de inhabilitación por el plazo de 3 años.

segunda por hechos relacionados con la Alcaldía<sup>114</sup>. Se interpuso recurso de reconsideración, resuelto sin lugar, mediante Resolución N° 01-00-00004 del Contralor de 9 de enero de 2006. Posteriormente, planteó recurso contencioso-administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. El 31 de marzo de 2009 se emitió la Sentencia N° 426 por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declarando sin lugar el recurso de nulidad incoado. En el segundo procedimiento, se relaciona con una insubsistencia parcial (por no uso) de créditos presupuestados en el Consejo Municipal de Chacao que posteriormente fueron financiados mediante créditos adicionales financiados con los recursos provenientes de la mencionada partida cuya insubsistencia había sido declarada<sup>115</sup>. En este caso, se presentó un amparo, un recurso de reconsideración frente a la sanción de multa impuesta por el Contralor. Posteriormente mediante la resolución 152 se impone la de inhabilitación por un periodo de 6 años. Se interpuso recurso de reconsideración, y recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar y suspensión de efectos, declarados sin lugar, el 6 de agosto de 2008 por la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo, e interpretando de la siguiente forma la figura sancionatoria:

---

<sup>114</sup> Párrafo 30 de la Sentencia. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), en su artículo 105 indica: *“La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes. En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución. Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula”*. Reiterado el 9 de julio de 2007 el Contralor General emitió un oficio dirigido a los Alcaldes de todo el país respecto a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 105 de la LOCGRSNCF.

<sup>115</sup> Párrafo 66 de la Sentencia.

“... “[a]tendiendo al contenido de [los artículos 42 y 65 constitucional) es menester señalar que la potestad sancionatoria del Contralor General de la República está referida al ámbito administrativo; es decir, que no es una sanción política [...], en virtud de que la sanción de inhabilitación se ciñe a la función administrativa [...]. Esta inhabilitación se extiende a toda función administrativa, incluso las que derivan del cargo de elección popular, en virtud de que la función de gobierno supone necesariamente la aptitud para el ejercicio de funciones públicas. [...] Es de advertir que la sentencia penal a que aluden los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela suspende el ejercicio de los derechos políticos, la impuesta en cambio por el Contralor General de la República inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, [...] como consecuencia de la inhabilitación se restringe la aptitud para ser funcionario público, como sería la restricción derivada de la mayoría o de los extranjeros para determinados cargos públicos, debiéndose recalcar que es cualquier funcionario público, incluso los de elección popular, de modo tal que el sancionado no puede ser funcionario, y por conexión necesaria tampoco gobernante. Con base en esta distinción, y entendido que son dos inhabilitaciones diferentes que dimanar de varios preceptos constitucionales, cuales son los artículos 42, 65 y 289.3, corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, es decir no designarlos o no permitir su concurso<sup>116</sup>”.

Nótese la diferencia entre suspensión penal e inhabilitación administrativa. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral, aprobó las normas de postulación<sup>117</sup> en 2008 indicando que “[n]o podrán optar a los cargos de elección popular [...]: 1.- [q]uienes incurran en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República[, y] 2.- [q]uienes estén sometidos a interdicción civil o inhabilitación”. Además, el Consejo

---

<sup>116</sup> Sentencia No. 1266 de 6 de agosto de 2008 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>117</sup> Normas para regular la postulación de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde de Municipio, para las elecciones a celebrarse en noviembre de 2008”.

había ya recibido un listado de unas 400 personas inhabilitadas a partir de las sanciones administrativas del Contralor General. López intentó postularse a través del sistema electrónico en internet, pero se le indicaba que se encontraba inhabilitado.

### **3.3.2. Argumentos del Estado**

El Estado alegó que “actuó legítimamente y en estricto respeto a los derechos humanos [...] al momento de declarar la responsabilidad administrativa” del señor López Mendoza y, señaló que “la condena, por juez competente, en proceso penal, [...] no es la única razón por la cual se puede limitar el ejercicio de los derechos políticos” y que es posible hacerlo en relación con “la capacidad civil de los ciudadanos es decir su aptitud, su idoneidad para el ejercicio de funciones públicas<sup>118</sup>”. El Estado manifestó que el artículo 105 de la LOCGRSNCF “debe interpretarse conforme a los parámetros previstos en el artículo 30 de la [...] Convención, el cual precisa el alcance de las restricciones permitidas, al goce y ejercicio de los derechos libertades reconocidas en la misma”<sup>119</sup>.

### **3.3.3. Argumentos de la Comisión**

*“La Comisión consideró que únicamente mediante condena penal puede imponerse restricciones al derecho político de postularse a cargos públicos”<sup>120</sup>, “sin entrar a debatir los hechos y los aciertos y/o errores de valoración que llevaron a los tribunales internos venezolanos a determinar la declaratoria de responsabilidad administrativa” del señor López Mendoza<sup>121</sup>.*

### **3.3.4. Prueba aportada**

El Tribunal recibió la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) por tres peritos y una testigo (Leopoldo López Mendoza).

---

<sup>118</sup> Párrafo 97 de la Sentencia.

<sup>119</sup> Página 42 de la Sentencia.

<sup>120</sup> El artículo 23.2 de la Convención Americana exige procedimiento penal.

<sup>121</sup> Párrafo 95 de la Sentencia.

### **3.3.5. Argumentos de la Corte en materia electoral**

La Corte considera que efectivamente vulneraron las garantías del señor López Mendoza ya que conforme a los artículos 23.2 y 1.1 de la Convención, se requiere condena penal<sup>122</sup>. Además, la sanción de inhabilitación sí es limitativa del derecho de sufragio pasivo:

*“105. Así pues, refiriéndose específicamente al caso concreto que tiene ante sí, la Corte entiende que este punto debe resolverse mediante la aplicación directa de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana, porque se trata de sanciones que impusieron una clara restricción a uno de los derechos políticos reconocidos por el párrafo 1 de dicho artículo, sin ajustarse a los requisitos aplicables de conformidad con el párrafo 2 del mismo”.*

La Corte determinó que el Estado violó los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Leopoldo López Mendoza.

Sin embargo, el señor López Mendoza tuvo oportunidad de controvertir las consideraciones del Contralor a través de recursos posteriores en los que se rechazaban los argumentos sobre la entidad de las fallas administrativas y la gravedad de las irregularidades cometidas<sup>123</sup>, pero no motivo correctamente las resoluciones sancionatorias, violando el art. 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención<sup>124</sup>.

### **3.3.6. Comentario del Caso**

El caso plantea la facultad de regular por los Estados sanciones administrativas de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo a un ciudadano, es decir, no poder postularse como candidato a un cargo de elección popular. En este sentido, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública puede constituirse como sanción

---

<sup>122</sup> Párrafo 107 de la Sentencia.

<sup>123</sup> Párrafo 148 de la Sentencia.

<sup>124</sup> Párrafos 149 y 202 de la Sentencia.

penal o sanción administrativa. ¿Es razonable para limitar el derecho político? La Corte concluye negativamente. En el caso, la inhabilitación es administrativa, y la autoridad electoral deniega la solicitud de inscripción del ciudadano, quien posteriormente recurre. Es decir, sí existió un acto de la autoridad electoral, convirtiendo la sanción administrativa en sanción política. No tiene caso tratar de diferenciar la suspensión (penal) de los derechos políticos, de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público, ya que el efecto limitativo en la práctica es el mismo, y la naturaleza jurídica de ambas sanciones incide en el derecho de sufragio pasivo.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 4.1. Sobre el valor de la jurisprudencia interamericana en el sistema de fuentes del derecho electoral guatemalteco

El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene centrado en dos aspectos. En primer lugar, es un parámetro de convencionalidad en materia de interpretación y aplicación del derecho de sufragio activo y pasivo, ya que conforme al artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, los tratados internacionales en materia de derechos humanos prevalecerán sobre el Derecho Interno.

Esto es especialmente, relevante en materia de sufragio, ya que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, si bien sus normas tienen rango constitucional, formalmente es una Ley del Congreso de la República, lo que permite entenderla englobada en el concepto de Derecho Interno. *“La Corte Interamericana como es sabido es interprete del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos, es ese sentido, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reguladora a nivel nacional del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, debe interpretarse con arreglo al Pacto de San José”*<sup>125</sup>, y especialmente, conforme a la interpretación que de su articulado ofrezca la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, este es un problema dogmático que tiene que ver con el sistema de fuentes en materia electoral, y que desde un contexto histórico-jurídico es muy

---

<sup>125</sup> Artículo 29 del Pacto de San José. Normas de Interpretación “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

necesario considerar, ya que la Corte ha mantenido una interpretación extensiva al ejercicio del sufragio como una condición esencial para la democratización de los países latinoamericanos.

Las propias resoluciones del Tribunal Supremo Electoral deben respetar el anterior sistema de fuentes, y reconocer el valor jurídico de las resoluciones de la CIDH. Además, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala otorga un valor constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, particularmente al considerarse la Ley Electoral y de Partidos Políticos como una ley de rango constitucional.

#### **4.2. Los principios democráticos, de igualdad y de efectividad como criterio normativo y axiológico para el derecho electoral guatemalteco**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el principio *favor libertate o pro homine*, al decir que “*el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo*”<sup>126</sup>. Por ello, el Estado no puede adoptar normas o emitir disposiciones que restrinjan, tergiversen o hagan nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, a salvo de las limitaciones que la Convención Americana sobre Derechos Humanos alude en relación al interés de la seguridad nacional o del orden público (arts. 12.3, 16.2, 22.3), al interés social (art. 21.1), al interés general (art. 30<sup>127</sup>), y al bien común (art. 32.2) y que prevé en forma razonable<sup>128</sup>. En ese sentido, el Preámbulo de la Convención Americana señala como objetivo de la Organización de Estados Americanos, “*consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”.

---

<sup>126</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-7/86*, párrafo 24.

<sup>127</sup> Artículo 30 del Pacto de San José. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

<sup>128</sup> El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos las permite mientras sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros (arts. 12.3, 18.3, 19.3, 21, 22.2).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte IDH 2008, 42, párr. 141) y Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH, 2005, 88, párr. 192) ha indicado que “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. Es decir, el Derecho Interamericano se fundamenta en el principio democrático: “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte” (OC 6/86 Corte IDH 1986, 9, párr. 34), por lo que el Derecho Electoral de cualquier país de la Organización de Estados Americanos debe responder a dicho principio jurídico-político.

El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece además que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. La Corte en el Caso Yatama vs. Nicaragua y en materia electoral lo ha generalizado al terreno político:

*“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico (Corte IDH 2005, párr. 184).*

Como se ha señalado toda violación por acción o por omisión a un derecho político contemplado en el Pacto se relaciona con la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos (artículo 1) o de adoptar medidas efectivas entre ellas normativas del Pacto San José de Costa Rica (artículo 2). La Corte mencionó que “el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido, el cual supone que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones

necesarias para su pleno ejercicio (casos Yatama, Corte IDH 2005, 89, párr. 195 y Castañeda, Corte IDH 2008, 43, párr. 145).

En ese sentido, el Derecho Electoral Guatemalteco debe responder a dichos principios, más allá del reconocimiento formal constitucional del derecho de sufragio previsto en la Constitución Política de la República (art. 136) y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (art. 3).

Como ha señalado la Corte: *“Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que ‘no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible<sup>129</sup>”*.

En ese sentido, Guatemala, cuenta con una Ley Electoral bastante detallada en relación al proceso electoral, con la particularidad de que el Tribunal Supremo Electoral es una entidad autónoma en materia electoral, y cuyas decisiones únicamente pueden revisarse a través de recursos administrativos-electorales<sup>130</sup> y de la garantía constitucional del amparo<sup>131</sup>, pero no se trata de un órgano jurisdiccional.

---

<sup>129</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Castañeda Gutman*, 2008, párr. 159

<sup>130</sup> Artículo 188 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. De la revocatoria. Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo, podrá interponerse recurso de revocatoria, por escrito, ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.

Artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. De la apelación. En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Artículo 121 ofrece un concepto de la institución. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.

Sobre la efectividad del derecho, en términos presupuestarios, el Artículo 122 de la Ley indica que corresponde al Tribunal Supremo Electoral, una asignación anual no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir los gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales. El año en que se celebren elecciones, la asignación indicada se aumenta en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de Elecciones, conforme la estimación que aprueba previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad debe ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y cubierta al Tribunal dentro del mes siguiente a la convocatoria de elecciones. Si transcurrido ese término el Tribunal Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que las elecciones se lleven a cabo, tales como contratar préstamos con el Banco de Guatemala u otros bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.

Nótese como corresponde al Tribunal Supremo Electoral, al Ministerio de Finanzas Públicas y al Congreso de la República garantizar la suficiencia de fondos para la celebración efectiva del proceso electoral.

---

desde la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley. En igual forma procederse en todas las demás apelaciones que la misma establece

<sup>131</sup> Artículo 134 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Recurso extraordinario de amparo. Las resoluciones definitivas que el Tribunal Supremo Electoral dicte y los actos que ejecute en ejercicio de las atribuciones que le señala el Artículo 125 de esta ley, podrán ser objeto de recurso extraordinario de amparo, en los casos previstos por la Ley constitucional de la materia. Artículo 192. De las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral. En contra de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, únicamente cabe el recurso de amparo en los casos determinados por la ley correspondiente

#### **4.3. Estándar del derecho electoral establecido por la corte interamericana de derechos humanos en los casos analizados**

Guatemala es un país multiétnico, sin embargo, en cada contienda electoral se pone de manifiesto que la población indígena no cuenta con un partido político propio o diferenciado del resto de formaciones partidarias, por lo que la sentencia del Caso Yatama, representa un precedente político en la historia democrática de Latinoamérica. En el caso de Guatemala, este movimiento partidario puede darse a través de la postulación de candidatos a cargos de diputados por los comités cívicos electorales, o a cargos de Presidente y Vicepresidente, pero en el actual proceso reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no ha sido posible, ya que la Corte de Constitucionalidad ha argumentado la imposibilidad para los Comités Cívicos de dichas postulaciones.

La Corte pone de manifiesto, que la autoridad electoral no debe cuestionar o considerar contrarios al Derecho Electoral los procesos de participación política de las organizaciones indígenas, en aquel caso de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua. En ese sentido, la reflexión, debe ser el respeto al Derecho Indígena, consuetudinario por parte del Estado de Guatemala, de forma que los mecanismos de postulación de candidaturas por movimientos políticos indígenas sean lo más autónomos posibles en etapa interna. Esta interpretación es correspondiente con la Constitución Política de la República y con el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Para la fase externa, el movimiento político indígena sí deberá adoptar las normas electorales generales, en cuanto al momento de inscripción como partido político y de las candidaturas postuladas, a efectos de ordenamiento del proceso electoral.

Como se ha señalado con anterioridad, la participación política es un derecho político, que en el ámbito partidario exige libertad para designar los candidatos que se propondrán a cargos de elección popular. El Estado debe garantizar condiciones de postulación igual en todo el territorio de un país, no existiendo una forma o

modelo único de organización política, de hecho, el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”. Este Caso, también pone de manifiesto la implicación para el Derecho Electoral del pluralismo socio-jurídico, lo que obliga seguramente a reformar la normativa para que el Estado reconozca y respete las formas de participación política indígena cuando estas trascienden en ámbito comunitario o municipal, y pretenden tener incidencia en el gobierno y política estatal, lo cual es un reto para la verdadera democratización de los país en América Latina.

En relación al caso Castañeda Gutman, las mismas reflexiones que la Corte realiza para México, pueden plantearse para Guatemala, pues en ambos países el sistema político constitucional en principio, monopoliza la postulación de candidaturas en los partidos políticos. Sin embargo, el Derecho Internacional no prevé un modelo uniforme de organización del proceso o sistema electoral a nivel internacional. Únicamente se requiere que este sea democrático y transparente, como principios jurídicos internacionales. En ese sentido, cada Estado podrá definir la estructura y condiciones del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, por lo que el monopolio partidista de las candidaturas electorales es una opción.

La Corte realiza una interpretación jurisprudencial del derecho de sufragio pasivo en relación a las candidaturas independientes para llegar a la conclusión de que *“no se tiene derecho a auto postularse si el orden jurídico nacional atribuye a los partidos políticos el monopolio de las candidaturas”*. Existe en este caso un límite por razones de orden público, pero las candidaturas independientes son una decisión de soberanía estatal. De hecho, la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que comenta que *“ [e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura [...]”*.

Las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos actuales no contemplan dicha posibilidad para Guatemala aún, más sin embargo, México, el propio país que en dicho Caso, negaba la posibilidad, ya lo está contemplando a través de la reforma constitucional de 2013, en las entidades federativas. Así el 18 de septiembre de 2013 el Congreso de la Unión aprobó la reforma a los artículos 116 y 122 constitucionales, con la finalidad de incluir las candidaturas independientes tanto para el Distrito Federal como para los Estados de la República. En consecuencia, el texto modificado señala:

“Artículo 116 [...]

iv. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones iii y vii, de esta Constitución

[...]

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”<sup>132</sup>

En conclusión, en Guatemala, se deben llevar a cabo las reformas necesarias para darle eficacia al derecho de los ciudadanos a ser registrados ante la autoridad electoral como candidatos independientes, pero la sentencia de la Corte si deja abierta la posibilidad.

Finalmente, el Caso López Mendoza, pone de manifiesto la limitación del derecho de sufragio por razones de sanciones administrativas. Únicamente, concluye, la Corte,

---

<sup>132</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México se modificó en 2014.

puede limitarse el derecho por medio de un acto de autoridad electoral o judicial penal, nunca como sanción del órgano contralor de cuentas.

El artículo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es clara los derechos ciudadanos se suspenden: a) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal; b) Por declaratoria judicial de interdicción. El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos y el Tribunal Supremo Electoral son las autoridades competentes para denegar la inscripción por la autonomía electoral constitucional.

#### **4.4. Cumplimiento de objetivos, pregunta de investigación y aporte personal**

Mediante la investigación doctrinaria y jurisprudencial se entienden plenamente cumplidos los Objetivos de la presente investigación. Al respecto en relación al Objetivo General, Determinar la doctrina jurisprudencial de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia electoral y de partidos políticos, puede señalarse que los principales criterios jurisprudenciales sostenidos por la Corte son los siguientes, lo cual también responde a la pregunta de investigación:

1. Los derechos políticos *“propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (Casos Castañeda y Yatama vs. Nicaragua).*
2. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (Caso Yatama).
3. La participación política comprende las diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa (Caso Castañeda Gutman).

4. El derecho a la participación política también alcanza el derecho a organizar y a participar partidos y asociaciones políticas inclusive los de oposición para garantizar el derecho de igualdad en la participación política. (Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia).

5. El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se protege el derecho a ser elegido, desde la perspectiva de la posibilidad real del titular ciudadano a ejercerlos. A tal efecto, el Estado debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio (Casos Castañeda y Yatama vs. Nicaragua).

6. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia (Caso Yatama).

7. La Convención no otorga el monopolio de las candidaturas a los partidos políticos, al indicar que *“No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estad”* (Caso Yatama).

8. Para que una restricción sea legítima debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. Con carácter general, la Corte Interamericana ha elaborado tres criterios para determinar si una medida restrictiva de un derecho es necesaria en una sociedad democrática: Si se satisface un interés público imperativo. Si es la que restringe en menor grado el derecho protegido. Si se ajusta estrictamente al logro del objetivo legítimo (caso Castañeda Gutman).

9. Las decisiones que en materia electoral tomen las autoridades internas deben ajustarse a los estándares del debido proceso previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que pueden afectar al derecho de participación política, como es el caso de que no se encuentren debidamente fundamentadas”, como es el caso, de las decisiones denegatorias de la inscripción como candidato y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos públicos, o en última, instancia si los candidatos proclamados electos lo han sido a través de unas elecciones “o auténticas o adulteradas (Caso Yatama y López Mendoza).

10. El Estado no puede hacer imposible en la práctica el ejercicio del derecho de sufragio por medio de la reglamentación o las decisiones judiciales o administrativas según el artículo 29 literal a) de la Convención (Caso Yatama).

11. Un juicio en materia electoral podrá ser promovido por el ciudadano cuando: considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular (Caso Castañeda Gutman).

12. Los sistemas de candidaturas independientes o por partido político cumplen fines igualmente legítimos, ya que ninguno resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. *Sin embargo, el registro de candidatos* exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales, tales como la organización compleja del proceso electoral y el acceso al financiamiento público. (Caso Castañeda Gutman).

13. No tiene caso tratar de diferenciar la suspensión (penal) de los derechos políticos, de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público, ya que el efecto limitativo en la práctica es el mismo, y la naturaleza jurídica de ambas sanciones incide en el derecho de sufragio pasivo (Caso López Mendoza).

Respecto al Objetivo Específico primero, debe señalarse que el sistema electoral guatemalteco se caracteriza por conformación de distritos electorales departamentales para la elección de diputados al Congreso de la República y diputados del Listado Nacional. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la República y de los alcaldes, síndicos y concejales el sufragio es directo. El mandato es por cuatro años, pudiendo ser reelectos diputados y autoridades locales, no así el Presidente y Vicepresidente. La Constitución establece prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente basadas en el parentesco o actitud antidemocrática del candidato. El Tribunal Supremo Electoral como autoridad electoral garantiza el derecho de sufragio, activo y pasivo, además de la organización de la participación política partidaria ciudadana. Destaca la autonomía del Tribunal Supremo Electoral para organizar, dirigir los procesos electorales y otorgar las credenciales electorales a los candidatos ganadores con independencia de los otros Poderes del Estado. Aunque sus resoluciones jurisdiccionales no son la última instancia, ya que son susceptibles de revisión administrativa electoral y por la jurisdicción constitucional, mediante el amparo.

En relación a la formación de doctrina legal en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (segundo Objetivo Específico) debe considerarse en primer lugar el mandato de la Convención Americana en relación a la labor de la Corte, el artículo 62 dispone en su numeral 3, que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. Es decir, a través de sus sentencias en relación a los derechos y libertades reconocidos en el Pacto de San José, irá elaborando una serie de criterios jurisprudenciales sobre el contenido, alcance y límites de un derecho o libertad, y sobre la adecuación o no al Derecho Internacional de restricciones legislativa, reglamentarias o que provengan de actos de autoridad estatal. También se aplica a la competencia de emitir opiniones consultivas interpretativas de la Convención (artículo 64).

Sobre el tercer Objetivo Específico, se ha señalado que toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Las limitaciones deben ser razonables y objetivas: por ejemplo, pertenencia a la judicatura, policías, militares o funcionarios públicos, por motivo de conflicto de intereses. O porque el derecho se encuentre suspendido como pena accesoria o por motivos de probidad.

## CONCLUSIONES

1ª.- Al concluir esta investigación se ha podido estudiar de manera clara el procedimiento electoral en Guatemala, comprendiendo que Guatemala tiene bases firmes en torno a su proceso electoral que se basa en el sufragio activo universal, directo y secreto, democrático y en el monopolio partidista de postulación de candidaturas, aunque muchas veces no se cumple lo establecido en su legislación, principalmente en la época de elecciones, es lamentable llegar a la conclusión de que en Guatemala no se cumple de la manera que debería de ser el procesos electoral, en cuanto a los partidos políticos sus procesos internos si se cumplen conforme lo dictan sus estatutos.

2ª.- Se concluye que La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos, esta corte es de suma importancia porque muchos países han acudido a ella es caso sean violados algunos derechos, aunque en países como Guatemala rara vez se llega ante esta corte, debido a muchas circunstancias.

3ª.-Para finalizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado tres sentencias en materia electoral y de partidos políticos, al hacer un estudio de las tres podemos llegar a la conclusión que las prohibiciones e incompatibilidades que se le impusieron a los candidatos, son por circunstancias que no tienen mayor relevancia, algunas veces debido a la discriminación o la falta de capacidad económica de algún candidato, o por tramites que son secundarios, la corte interamericana actuó bien en cuanto a sus resoluciones, en algunos estas prohibiciones son muy comunes , pero no se denuncian

## RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones se formulan en orden a adaptar la legislación guatemalteca a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia electoral y de partidos políticos:

- 1<sup>a</sup>.- Reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos en orden a reconocer los mecanismos de participación política de los pueblos indígenas en el proceso electoral estatal.
- 2<sup>a</sup>.- Limitar únicamente mediante sentencia penal la postulación de candidatos, especialmente si el finiquito de cuentas se encuentra pendiente de trámite, ya que en la práctica conlleva una inhabilitación para el ejercicio de un cargo público.
- 3<sup>a</sup>.- Fundamentar materialmente las decisiones electorales.
- 4<sup>a</sup>.- Permitir las candidaturas independientes, porque tendría una mayor participación de la población y no dependerían de un partido político y principalmente no se tendrían influencias externas.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

ARAGÓN, Manuel, “Derecho de sufragio: Principio y función”, en NOHLEN, Dieter et al (Comp.). “Tratado de derecho electoral comparado de América Latina), Fondo de Cultura Económica, México, 2ª edición, 2007.

BENEDEK Wolfgang y Minna NIKILOVA (Ed.), “Comprendiendo los derechos humanos. Manual sobre educación de los derechos humanos”, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria en colaboración con el Centro Europeo de Investigación y Capacitación Sobre Derechos Humanos y Democracia, Austria,- Chile, 2003.

CATÓN, Matthias, Daniel SABSAY y Bernhard, THIBAUT, “Legislación electoral. Bases legales, estatus, mecanismos de reforma”, en Nohlen, Dieter, et al. (comps.). Tratado de derecho electoral comparado de América Latina / comps. DieterNohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson. — 2ª ed. — México : FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007.

DALLA VIA, Alberto Ricardo, “Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.

GONZÁLEZ, María Lourdes, “Órganos electivos: Composición y períodos electorales”, en Nohlen, Dieter, et al. (comps.). Tratado de derecho electoral comparado de América Latina.

MARTÍNEZ SALGUEIRO, María Elena, “Nociones Básicas sobre Derechos Humanos”, Ministerio de Educación y Cultura, Dirección de Derechos Humanos, Uruguay, Montevideo, 2008.

NOWAK, Manfred, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS, "Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios", Unión Interparlamentaria, Número 8, Francia, 2005.

PICADO, Sonia, "Derechos políticos como derechos humanos", en NOHLEN, Dieter et al (Comp.). "Tratado de derecho electoral comparado de América Latina), Fondo de Cultura Económica, México, 2ª edición, 2007.

SEGRESTE RÍOS, Sergio, "Manual Básico de Derechos Humanos para autoridades municipales", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1ª edición, noviembre de 2003.

### **ELECTRÓNICAS**

GALLARDO, Helio, "Sobre el fundamento de los derechos humanos", Rev. Filosofía Univ. Costa Rica, XLV (115/116),9-24, Mayo-Diciembre 2007.

MESTRE CHUST, José Vicente, "Legitimación Filosófica de los Derechos Humanos", A Parte Rei. Revista de Filosofía. Disponible en <http://serbbal.pntic.mec.es/~cmuñoz11/index.html>

MONEREO ATIENZA, Cristina, "Teoría formal y material de los derechos fundamentales. Reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli", Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Número 27, 2013.

PÉREZ JARABA, María Dolores, "Los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy", Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Número 24, 2011.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel, "El sufragio en una sociedad democrática decente: el voto de los extranjeros", Universidad de Oviedo, disponible en <http://www.uniovi.es/constitucional/miemb/presno.htm>

PRESNO LINERA, Miguel Ángel: El derecho de voto: un derecho político fundamental, 2011.  
<http://presnolinera.wordpress.com/elderechodevotounderechopoliticofundamental.pdf>

POLO GÁLVEZ, Luis Felipe, “Fundamentos filosóficos de los derechos humanos”, Universidad Rafael Landívar, artículo doctrinario, disponible en <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

SOLÍS GARCÍA, Bertha, “Evolución de los derechos humanos”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en [biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf)

#### **OTRAS REFERENCIAS**

ÁLVAREZ SONTAY, “Consecuencias jurídicas y sociales de la supresión de la renuncia tácita, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos en Guatemala”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Marzo de 2008.

CUC GUERRERO, Gilmar Alexander. *“La necesidad de aplicar sanciones a los partidos políticos que realizan propaganda electoral anticipada y campañas negras durante el proceso electoral”* Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Septiembre de 2008.

HERNÁNDEZ, Manuel, “Comisión de Postulación publica punteo de aspirantes” disponible en [http://www.prensalibre.com/postuladora\\_tse/Finaliza-calificacion-preliminar-TSE\\_0\\_1083491655.html](http://www.prensalibre.com/postuladora_tse/Finaliza-calificacion-preliminar-TSE_0_1083491655.html)

GÓMEZ CÓRDOVA, Jeimy Nairobi, “El voto en el extranjero de los emigrantes guatemaltecos radicados en Estados Unidos de América”, Universidad de San Carlos

de Guatemala, Escuela de Ciencia Política, Tesis de Licenciatura, Guatemala, Octubre de 2009.

LIQUEZ ALDANA, Karla Estefanía, “Análisis jurídico del proceso de observación electoral que realiza la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y El Caribe- Protocolo de Tikal- en Guatemala”, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Mayo de 2015.

LEMUS, Jonatán, “Democracia interna de los partidos políticos guatemaltecos: un desafío pendiente”, Partidos políticos guatemaltecos: Dinámicas internas y desempeño, ASIES, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, Departamento de Investigaciones Sociopolíticas, Guatemala, 2012.

MARTÍNEZ RUANO, Pedro, “Los modelos latinoamericanos y europeos de control electoral”, Revista de Derecho Electoral, Tribunal Supremo Electoral de Costa Rica, N. ° 13, Enero-Junio, 2012, disponible en [http://www.tse.go.cr/revista/art/13/martinez\\_ruano.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/13/martinez_ruano.pdf)

SAÉNZ JUÁREZ, Luis Felipe, “La Justicia Electoral en Guatemala”, Investigación presentada en el Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales (Perspectiva comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos de México, en marzo 2002, celebrado en San José de Costa Rica, Agosto de 2002.

SOLORZANO BARRIOS, Julio René, “Características y perspectivas del Derecho Electoral Guatemalteco”, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, Octubre de 1999.

ANEXO

CUADRO DE COTEJO

Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Campus de Quetzaltenango

Trabajo de Tesis: “Análisis jurisprudencial de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia electoral y de partidos políticos”

Estudiante: Carlos Roberto Az Cotom Número de carné: 22278-10

| Caso                                | Resumen del caso   | Argumentos del Estado   | Argumentos de la Comisión  | Prueba Aportada  | Argumento de la Corte en materia electoral (violación)   |
|-------------------------------------|--|---|--|--|--|
| <b>Yatama vs. Nicaragua (2005),</b> | Los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena “ <i>Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka</i> ” (“YATAMA”), fueron excluidos de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de | El Estado de Nicaragua a través del planteamiento de excepciones consideró que la Corte Interamericana no puede argumentar la inexistencia de disposiciones de Derecho Interno que faciliten el | Los candidatos de YATAMA no pudieron representar políticamente a sus organizaciones y comunidades indígenas, que los habían escogido de conformidad con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, y no | Documental, ya que la Comisión, los representantes y el Estado remitieron declaraciones testimoniales y dictámenes periciales rendidos ante fedatario público ( <i>affidávits</i> ). | La Corte Interamericana argumentó que el Consejo Supremo Electoral no otorgó a YATAMA la oportunidad de subsanar las deficiencias existentes ni se le notificó la resolución, por lo que el Estado violó las garantías judiciales del art. 8.1 de la Convención y artículo 25.1, ya que no existía |

|  |  |   |   |  |  |
|--|--|---|---|--|--|
|  | <p>noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur. Ningún recurso ordinario prosperó.</p> | <p>ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.1 del Pacto de San José porque <i>“en Nicaragua existen normas que regulan la presentación de candidatos a los cargos de alcaldes, vicealcaldes y concejales, así como la elección de los mismos.</i> Además el partido político YATAMA uso todos los recursos de derecho interno que regulan los procesos electorales.</p> | <p>pudieron cumplir sus expectativas personales y comunales ni participar en los asuntos públicos. Tampoco pudieron utilizar un recurso eficaz.</p> | <p>Ley No. 28 de 30 de octubre de 1987 denominada “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”, la Ley Electoral No. 211 de 8 de enero de 1996, el informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Nicaragua (INEC) denominado “Población total por área de residencia y sexo, según departamento y grupos de</p> | <p>ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral el 15 de agosto de 2000.</p> <p>La Corte recurre a la doctrina de los derechos políticos para representatividad en una sociedad democrática, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>El Estado no puede hacer imposible en la práctica el ejercicio del derecho de sufragio por</p> |
|--|--|---|---|--|--|

|   |  |   |   |   |   |
|---|--|---|---|---|---|
|   |  |   |   | edades, años 2002 y 2003” y la Investigación de la Fundación para la Autonomía y el Desarrollo de la Costa Atlántica de Nicaragua (FADCANIC) denominada “Caracterización Fisiogeográfica y Demográfica de las Regiones Autónomas del Caribe de Nicaragua. | medio de la reglamentación o las decisiones judiciales o administrativas (art. 29 a) de la Convención).   |
| <b>Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (2013)</b> | <i>El 21 de marzo de 2007 la Comisión” planteó la demanda ante la Corte en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), la cual se</i> | El Estado argumentó que el señor Castañeda Gutman presentó su solicitud anticipadamente | La Comisión alegó que “el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales carecía de idoneidad y de eficacia para que el [señor Castañeda | Además de la documental, la Corte escuchó al señor Castañeda Gutman.  | La Corte no consideró violatorio a la Convención la circunstancia del monopolio electoral de los partidos políticos, argumentando que “el derecho internacional |

|  |   |  |  |  |   |
|--|---|--|--|--|---|
|  | <p>originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman, considerando la violación del derecho de protección judicial (art. 25 del Pacto de San José) al no contar con un recurso eficaz en materia electoral ante la negativa de inscribirlo como candidato independiente a la Presidencia.</p> | <p>a la convocatoria electoral, por lo que carecía de derechos por no cumplir con el procedimiento. el Instituto Federal Electoral mediante su comunicación de 11 de marzo de 2004 respondió a la solicitud del señor Castañeda Gutman expresando que su candidatura al cargo de elección popular de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no podía ser inscrita de conformidad con</p> | <p>Gutman] reclamara su derecho a ser inscripto como candidato independiente en las elecciones presidenciales de México, por lo que no estaba obligado a agotarlo antes de acudir al sistema interamericano”, ya que “de acuerdo con el sistema legal mexicano, el [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante el “Tribunal Electoral” o el “TRIFE”)] no puede, ni de manera general ni con efectos relativos, declarar la inconstitucionalidad</p> |  | <p>no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido”. Además la Corte estimó que los sistemas de candidaturas independientes o por partido político cumplen fines igualmente legítimos. La Corte consideró como medida idónea para organizar el proceso electoral en México que los candidatos se postulen partidariamente con exclusividad, y no constituye una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención Americana y, por lo tanto, no</p> |
|--|---|--|--|--|---|

|  |  |   |                               |  |  |
|--|--|---|-------------------------------|--|--|
|  |  | <p>las normas legales, que no permiten una postulación independiente.</p> <p>El proceso electoral mexicano cuenta con los recursos adecuados a través del denominado “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano” ante el Tribunal Electoral como “máxima autoridad en materia electoral, al que corresponde la custodia de los derechos político</p> | <p>de una ley electoral”.</p> |  | <p>constató una violación al artículo 23 de dicho tratado.</p> |
|--|--|---|-------------------------------|--|--|

|   |  |  |  |   |  |
|---|--|--|--|---|--|
|   |  | electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal.  |  |   |  |
| <b>López Mendoza vs. Venezuela (2011)</b> | La demanda de la Comisión se presentó el 14 de diciembre de 2009 en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) en relación con el caso No. 12.668, por haber inhabilitado al señor López Mendoza para el ejercicio de la función pública por vía administrativa por | El Estado alegó que “actuó legítimamente y en estricto respeto a los derechos humanos [...] al momento de declarar la responsabilidad administrativa” del señor López Mendoza y, señaló que “la condena, por | La Comisión consideró que únicamente mediante condena penal puede imponerse restricciones al derecho político de postularse a cargos públicos. | La declaración rendida ante fedatario público ( <i>affidavit</i> ) por tres peritos y una testigo (Leopoldo López Mendoza). | La Corte consideró que efectivamente vulneraron las garantías del señor López Mendoza ya que conforme a los artículos 23.2 y 1.1 de la Convención, se requiere condena penal. Además, la sanción de inhabilitación sí es limitativa del derecho de sufragio pasivo.<br><br>Sin embargo, el señor |

|  |  |   |  |  |   |
|--|--|---|--|--|---|
|  | <p>el Contralor General de la República y, en revisión, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia] prohibiéndole participar en las elecciones regionales de 2008.</p> | <p>juiz competente, en proceso penal, [...] no es la única razón por la cual se puede limitar el ejercicio de los derechos políticos” y que es posible hacerlo en relación con “la capacidad civil de los ciudadanos es decir su aptitud, su idoneidad para el ejercicio de funciones públicas”. El Estado manifestó que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la</p> |  |  | <p>López Mendoza tuvo oportunidad de controvertir las consideraciones del Contralor a través de recursos posteriores en los que se rechazaban los argumentos sobre la entidad de las fallas administrativas y la gravedad de las irregularidades cometidas, pero no motivo correctamente las resoluciones sancionatorias, violando el art. 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención</p> |
|--|--|---|--|--|---|

|  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|
|  |  | República y del Sistema Nacional de Control Fiscal “debe interpretarse conforme a los parámetros previstos en el artículo 30 de la [...] Convención, el cual precisa el alcance de las restricciones permitidas, al goce y ejercicio de los derechos libertades reconocidas en la misma. |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|